Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013331722-2012-00007-01**
DEMANDANTE:	CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR – CINEP
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. (Sucesor procesal)
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 51

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El 27 de septiembre de 2011[1], el **Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra el **Departamento Administrativo de Seguridad – DAS**, a través de la cual solicitó hacer las siguientes declaraciones y condenas:

> ***Primera:*** *Que se declare que la Nación Colombiana- Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, es responsable administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados al Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP por las actividades ilegales de inteligencia desplegadas en su contra.*
>
> ***Segunda:*** *Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana – Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se obligue a ésta a pagar por concepto de daño al buen nombre de la demandante la suma de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 SMMLV) al Centro de Investigación y Educación Popular - CINEP.*
>
> *La liquidación de perjuicios por daño al buen nombre se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria del fallo que ponga fin a este proceso contencioso.*

[1] Según acta individual de reparto obrante a folio 27 c.1.

Tercera: *Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana – Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se obligue a ésta a pagar por concepto de daño por violación a los derechos fundamentales a la intimidad, a la seguridad personal, a la inviolabilidad de documentos privados y a la inviolabilidad de correspondencia la suma de cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (400 SMMLV) al Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP.*

La liquidación por concepto de Daño a estos derechos fundamentales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria del (sic) la sentencia que ponga fin a este proceso.

Cuarta: *Las sumas que resulte obligada la Nación Colombiana – Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia, es decir, al pago efectivo de la suma por parte de las autoridades responsables.*

Quinta: *La Nación Colombiana – Departamento Administrativo de Seguridad – DAS dará cumplimiento a las obligaciones ordenadas en la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*
"

1.2. Hechos

-. El **CINEP** es una fundación sin ánimo de lucro creada por la Compañía de Jesús con la tarea de trabajar por la edificación de una sociedad más humana y equitativa, mediante la promoción del desarrollo humano integral y sostenible.

-. En el primer semestre de 2009, tras denuncias efectuadas por la Revista Semana, se hizo público que el **DAS**, llevó a cabo entre los años 2003 al 2009, por lo menos, una gigantesca operación ilegal contra defensores de derechos humanos, periodistas y columnistas de opinión, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, líderes y partidos políticos de la oposición y sindicalistas, entre otros miembros de la sociedad civil, con el propósito de eliminar cualquier disenso con el gobierno de Álvaro Uribe Vélez. En medio de esta persecución muchas organizaciones de la sociedad civil, partidos políticos, corporaciones de la Rama Judicial y otras que fueron calificadas como "de tendencia opositora" por el Alto Gobierno y sus miembros y las personas pertenecientes a su círculo más cercano fueron convertidas en "blancos" del **DAS**.

-. Las actividades ilegales que ejecutó el **DAS** incluyeron la recolección de información de personas y organizaciones a través de la interceptación de comunicaciones sin orden judicial, el seguimiento encubierto y la infiltración, entre otros actos. Se ha logrado establecer que funcionarios del **DAS** perpetraron intencionalmente amenazas directas contra sus víctimas por medio de llamadas telefónicas, envío de sufragios, muñecas descuartizadas, coronas fúnebres y otro tipo de actos intimidantes.

-. El principal objetivo de esta operación criminal fue "neutralizar" a la oposición y al poder judicial. Se impulsó una tarea de "eliminación" de las supuestas "amenazas" que, representaban para el organismo de inteligencia del Estado colombiano las personas u organizaciones que, desde el desempeño legítimo de sus actividades políticas, jurídicas y sus oficios civiles, ejercían labores de denuncia o fiscalización al gobierno. De esta manera, desde el **DAS** fueron diseñadas operaciones de inteligencia y contrainteligencia en forma masiva y sistemática contra varias organizaciones que, al mismo tiempo eran señaladas de sostener vínculos con grupos armados ilegales a través de frecuentes intervenciones públicas y en medios de comunicación por el propio Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez y altos funcionarios de su gobierno, utilizando como estrategia de engaño el uso de un lenguaje infamante.

-. Las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación durante estos últimos dos años han concluido que el **DAS** y la UIAF se convirtieron en verdaderas empresas criminales: el **DAS**, con todas sus dependencias, participó y apoyó activamente los planes y estrategias contra las personas y organizaciones consideradas "blancos" mientras que la UIAF entregaba información reservada respecto de éstos.

-. En el marco de la operación TRANSMILENIO, miembros del Departamento Administrativo de Seguridad diseñaron y ejecutaron un minucioso plan de persecución en contra de las organizaciones sociales y sus miembros. En documentos que forman parte de la evidencia encontrada en las mismas instalaciones del **DAS** por el CTI de la Fiscalía General de la Nación se halló una carpeta con el rotulo **CINEP**, que revela como esta organización civil era "blanco" de actividades ilegales de inteligencia.

-. Según muestra la evidencia recaudada en inspección judicial a las instalaciones del **DAS**, ese organismo se propuso como objetivos, entre otros, establecer un mapa de contactos de las organizaciones defensoras de derechos humano; efectuar registro fílmico de su sede ; buscar información en bases de datos sobre antecedentes judiciales, movimientos migratorios, centrales de riesgo y oficinas de instrumentos públicos acerca de esas entidades y sus miembros; rastrear correos electrónicos; establecer rutinas y sitios frecuentados por sus integrantes e intervenir sus comunicaciones telefónicas y efectuar escuchas ilegales.

-. En los documentos encontrados en los archivos de la Subdirección de Análisis del DAS existen "informes de inteligencia" que dan cuenta de la persecución de que fueron objeto los padres Javier Giraldo Moreno, Alejandro Angulo Novoa, Mauricio García Durán, Gabriel Izquierdo Maldonado, y otros miembros de esta organización, del registro fotográfico de su actividades, des establecimiento de sus contactos y amistades, del seguimiento personal, de la ubicación de su lugar de residencia y su registro fotográfico y de la identificación de sus abonados telefónicos.

-. De la evidencia que reposa en el expediente 12490 que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación contra el ex director del **DAS** Jorge Aurelio Noguera Cotes se resaltan actividades desplegadas por ese organismo de inteligencia en contra del **CINEP**: información financiera solicitada al Banco de la República, Banco Agrario y Banco de Occidente sobre algunos de sus miembros; información sobre proyectos adelantados por esta organización;

documentos sobre trámites y requerimientos entre dependencias del **DAS** sobre información de miembros de la ONG; carpeta con información personal de los padres Javier Giraldo Moreno S.J., y Gabriel Izquierdo Maldonado S.J.[2]; interceptaciones de correos electrónicos;

-. La labor de promoción y protección de los Derechos Humanos que desde hace más de cuatro décadas realiza el CINEP fue objeto de una odiosa persecución con el ignominioso propósito de deslegitimar su trabajo y de acreditar el buen nombre de esta organización.

-. Dentro de las investigaciones penales adelantadas por la Fiscalía General de la Nación por estos hechos, el 28 de mayo la Fiscal Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia dispuso la apertura de la etapa de instrucción y ordenó vincular mediante indagatoria a vario funcionarios del DAS, entre quienes se encuentran: Jorge Armando Rubiano, Jackeline Sandoval Salazar, Hugo Daney Ortíz García, José Alexander Velásquez Sánchez , Martha Inés Leal Llanos, Enrique Alberto Ariza Rivas y José Miguel Narváez Martínez. Las causas penales contra los sindicatos mencionados se encuentran en etapa de juicio ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá bajo los radicados internos 1258-6 y 1269-6.

-. Las investigaciones efectuadas hasta el momento permiten tener certeza y claridad sobre la existencia, magnitud y escala de los crímenes cometidos desde la seguridad que ofrecía a los perpetradores una institución estatal como el DAS.

1.3. Contestación de la demanda

El **DAS** contestó la demanda (fls.85-98 c.1), manifestando oposición tanto a los hechos como a las pretensiones esgrimidas por el extremo activo.

Formuló las siguientes excepciones:

- **Caducidad de la acción:**

Según lo expuesto en el numeral cuarto de los hechos del libelo demandatorio, la parte actora tuvo conocimiento el 27 de abril de 2009, ocasionando que sobre los mismo ya haya operado la caducidad, al haber transcurrido más de dos años desde su acaecimiento en concordancia con lo establecido en el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo, pronunciarse sobre estos hechos origina un desgaste para la administración de justicia al igual que contraviene, entre otros, los principios de economía procesal y celeridad.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Se plantea esta excepción al considerar que como lo manifiesta la parte actora en el hecho 15 de la demanda, la supuesta persecución recaía en los padres Javier Giraldo Moreno, Alejandro Angulo Novoa, Mauricio García Duran y

---

[2] En donde se incluye: registro migratorio, consultas en cámara de comercio, Registraduría Nacional, CIFIN y DATA CRÉDITO, fotos, datos personales, señales particulares, anotaciones de inteligencia y una relación de los foros, reuniones, entrevista con un resumen de lo manifestado.

Gabriel Izquierdo Maldonado, personas distintas al demandante por ende el accionante carece de legitimación por activa para demandar.

- **Excepción de ausencia de elementos necesarios para reclamar responsabilidad del departamento Administrativo de Seguridad:**

Como se puede observar en el caso objeto de estudio, de acuerdo con las decisiones disciplinarias y judiciales que a la fecha se han producido, las conductas imputadas se efectuaron de manera personal e ilícita, sin orden judicial alguna que las ampara o legitimara, acciones que deben ser objeto de prueba y por ende nos es posible vincular al **DAS** como institución que es, siendo relevante, en el caso in examine que no nos encontramos ante la prestación de un servicio público de manera defectuosa, falla del servicio- sino ante la comisión de delitos por parte de algunos de los ex funcionarios del ente público demandado, situación que exonera de toda responsabilidad al **DAS**, dada la falta de nexo causal y de falla del servicio.

- **Ausencia de imputabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad:**

Al DAS no puede imputársele una responsabilidad de un daño que no causó ni dio lugar a su ocurrencia, ni siquiera está probado que haya existido y si llegase a existir, lo causaron sus agentes en actos que no son del servicio, sino comisión de delitos; y, sin imputabilidad no puede hablarse de responsabilidad alguna por carecer de nexo causal entre el sujeto y el daño imputado.

- **Inexistencia de falla de servicio:**

No se puede endilgar al DAS la responsabilidad que se pretende en razón a la ausencia de hechos, acciones u omisiones de su parte; no se puede confundir el proceder delictual y antijurídico de algunos de los miembros de la institución, con los fines misionales de la entidad, siendo los primordiales las labores de inteligencia y contrainteligencia para preservar la seguridad del Estado colombiano.

En el caso sub examine, el DAS no ha incurrido en ninguna de las conductas que dan lugar a configurar una falla del servicio, como lo son que este se preste en forma deficiente, inoportuna, tardía o defectuosa, ya que tal como se encuentra acreditado en el expediente, se determina en la presente contestación de demanda y se probará en el proceso, si bien es cierto existe la posibilidad de la causación de unos daños, estos no fueron ocasionados por la entidad demandada, sino por unos empleados de esta quienes obraron al margen de la ley y de los fines misionales de la entidad, actuación sin nexo de causalidad.

- **Falta de nexo causal con las actividades ilegales cometidas por exfuncionarios:**

La comisión de posibles delitos nada tiene que ver con las funciones que desempeñen dentro de la entidad, el **DAS** en lugar de verse beneficiado por esas conductas se vio seriamente perjudicado convirtiéndose en una víctima más de ese actuar delictivo de esas personas que actuaron por fuera de sus funciones, en condición de ilicitud y a título personal, lo que no podría catalogarse como una acción u omisión por parte del **DAS**.

- **Imposibilidad de responsabilizar a una entidad por las actuaciones de los funcionarios realizadas por fuera del servicio o por fuera de las funciones a estos asignadas:**

Los servidores públicos en virtud a su cargo siempre deben respetar y actuar de acuerdo a lo que la norma expresamente les determina y permite, por ende, un comportamiento por fuera de esos límites ocasiona que su actuar no corresponda a la calidad de servidor público por lo que, su responsabilidad no será como servidor sino como persona natural por lo que no es posible asignarle responsabilidad alguna a la entidad para la que labora.

- **Falta de elementos probatorios que permitan identificar que el actuar del DAS fue generador del supuesto daño:**

Se tachan de sospechosas las copias simples de los documentos aportados por la parte actora dado que no se puede predicar ninguna autenticidad de los mismos, muchos de ellos no están suscritos, se desconoce quién lo entregó y cómo llegó a manos del demandante, no se puede determinar y dar certeza que su procedencia era el DAS y no que fue hecho por otra persona usando logos institucionales.

1.4. Trámite procesal

-. La demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2011 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.27 c.1), instancia que el 26 de octubre de 2011 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.29-31 c.1), auto que fue recurrido por la parte demandante y confirmado por esa corporación el 23 de noviembre de 2011(fls.37 a 41 c.1).

-. En consecuencia, por reparto correspondió el presente asunto al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fl.43 c.1), el cual por medio de auto de 21 de febrero de 2012 rechazó la demanda por caducidad (fls.45-46 c.1), el auto en mención fue objeto de recurso por el demandante y posteriormente confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 31 de agosto de 2012 (fls.60 a 61 c.1).

-. La Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en fallo de tutela de fecha 5 de diciembre de 2012 concede el amparo de tutela solicitado por el **CINEP** contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dejando sin efectos las providencias del 21 de febrero y 31 de agosto de 2011 y ordenó admitir la demanda de reparación directa iniciada por el **CINEP** en contra del **DAS**.

-. El día 5 de marzo de 2013 se profirió auto admisorio de la demanda disponiendo su notificación a la parte demandada (fls.78-79).

-. Por auto de fecha 14 de enero de 2014 el Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada a: Carlos Alberto

Arzayús Guerrero[3], Andrés Mauricio Peñate Giraldo[4], Jorge Aurelio Noguera Cotes[5], María del Pilar Hurtado Afanador[6], José Miguel Narváez[7], Fernando Alonso Tabarez Molina[8] y Jorge Alberto Lagos León[9]. Dispuso notificarlos personalmente y señaló el término de 5 días contados desde la notificación personal para que los llamados en garantía intervinieran en el proceso. En ese mismo auto se decretó la suspensión provisional del proceso hasta cuanto se citara a los llamados en garantía y hubiere vencido el término para que comparecieran, sin exceder los noventa (90) días. Advirtiendo que si vencido ese término no se obtenía la vinculación de los llamados, el proceso continuaríasu curso sin que los mismos surtan efecto alguno. (fls.45-46 c.3 llamamiento en garantía).

-. A partir del 16 de diciembre de 2014 el proceso se adelantó a instancias del Juzgado 21 administrativo de Descongestión, Despacho que por auto de esa misma fecha, verificó el vencimiento del término de los 90 días que se dispusieron como plazo de suspensión provisional del proceso para la vinculación de los llamados en garantía, disponiendo su reanudación (fls.179-181 c.1).

-. Mediante proveído del 23 de abril de 2015[10], se abrió la etapa probatoria de que trata el artículo 209 del C.C.A (fls.186 a 187 c.1).

-. Mediante auto de fecha 29 de junio de 2016 (fls.288-289 c.1) el Despacho reconoció al Patrimonio Autónomo PAP Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A., como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en los términos de la solicitud hecha por ésta y obrante a folios

---

[3] Según certificación obrante a folio 32 del cuaderno 3 llamamiento en garantía, expedida por la Subdirectora de Talento Humano el 5 de septiembre de 2013, **Carlos Alberto Arzayus Guerrero** con cédula 79.132.805 laboró en el DAS desde el 17 de mayo de 2000 hasta el 31 de octubre de 2006, desempeñando como último cargo el de Director General.

[4] Según certificación obrante a folio 38 del cuaderno 3 llamamiento en garantía, expedida por la Subdirectora de Talento Humano el 5 de septiembre de 2013, **Andrés Mauricio Peñate Giraldo** con cédula 80.409.950 laboró en el DAS desde el 26 de octubre de 2005 hasta el 27 de agosto de 2006, desempeñando como último cargo el de Director Departamento Administrativo.

[5] Según certificación obrante a folio 39 del cuaderno 3 llamamiento en garantía, expedida por la Subdirectora de Talento Humano el 5 de septiembre de 2013, **Jorge Aurelio Noguera Cotes** con cédula 12.558.712 laboró en el DAS desde el 16 de agosto de 2002 hasta el 25 de octubre de 2005, desempeñando como último cargo el de Director Departamento Administrativo.

[6] Según certificación obrante a folio 40 del cuaderno 3 llamamiento en garantía, expedida por la Subdirectora de Talento Humano el 5 de septiembre de 2013, **María del Pilar Hurtado Afanador** con cédula 51.723.332 laboró en el DAS desde el 24 de abril de 2006 hasta el 22 de octubre de 2008, desempeñando como último cargo el de Director Departamento Administrativo.

[7] Según certificación obrante a folio 41 del cuaderno 3 llamamiento en garantía, expedida por la Subdirectora de Talento Humano el 5 de septiembre de 2013, **José Miguel Narváez Martínez** con cédula 19.393.919 laboró en el DAS desde el 1 de junio de 2005 hasta el 25 de octubre de 2005, desempeñando como último cargo el de Subdirector Departamento Administrativo.

[8] Según certificación obrante a folio 42 del cuaderno 3 llamamiento en garantía, expedida por la Subdirectora de Talento Humano el 5 de septiembre de 2013, **Fernando Alonso Tabarez Molina** con cédula 72.148.426 laboró en el DAS desde el 14 de mayo de 2007 hasta el 28 de febrero de 2009, desempeñando como último cargo el de Director General.

[9] Según certificación obrante a folio 43 del cuaderno 3 llamamiento en garantía, expedida por la Subdirectora de Talento Humano el 5 de septiembre de 2013, **Jorge Alberto Lagos León** con cédula 73.077.982 laboró en el DAS desde el 9 de noviembre de 2005 hasta el 28 de febrero de 2009, desempeñando como último cargo el de Subdirector.

[10] Desde el 16 de diciembre de 2014 el proceso continuó su trámite a instancias del Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho que por auto de esa misma fecha avocó conocimiento del asunto y dispuso lo pertinente. (fls.179-181 c.1)

266-268 del c.1. Se reconoció personería para actuar a su apoderado Germán León Castañeda[11]

-. La etapa probatoria se dio por concluida el día 29 de marzo de 2017 fecha en la cual el Despacho[12], dispuso correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito en los términos dispuestos por el artículo 210 del C.C.A. (término que venció el 2 de mayo de 2017)

1.5. Alegatos de conclusión

La parte demandante

De lo visto a folios 299 a 347 c.1, la parte demandante presentó sus alegados de conclusión por escrito radicado el 27 de abril de 2017.

Dentro de los antecedentes que citó el apoderado de la demandante se refirió en varias oportunidades a la prueba trasladada de los procesos penales adelantados en contra de funcionarios y exfuncionarios del **DAS**, de donde afirmó que existe suficiente material probatorio en el que se evidencia que las labores de inteligencia e interceptación de comunicaciones privadas fueron realizadas de manera ilegal desde el grupo denominado G3 sin mediar orden de un juez de la República.

De acuerdo a lo que expresó, las pruebas trasladadas a este proceso demuestran que los funcionarios del **DAS** desarrollaron actividades delictivas tendientes a intimidar, amenazar y menoscabar sus capacidades mentales al perseguirlos constantemente sin motivo o razón legítima, al punto que esta institución estatal elaboró manuales de hostigamiento a periodistas y ONG's.

A partir de esa evidencia, manifestó que las acciones delictivas no pueden ser calificadas simplemente como erráticas y sin conexión entre sí, ni pueden ser interpretadas como una simple pluralidad de hechos coincidentes en el tiempo. Mucho menos como delitos perpetrados por la iniciativa solitaria de un autor al realizar un plan criminal propio al margen de todo estímulo, respaldo y dirección de un aparato organizado de poder. Los elementos de convicción traídos de los procesos penales demuestran que se trató de crímenes planificados, organizados y sistemáticos que se realizaron como parte de una política de persecución contra organizaciones de la sociedad civil dentro de las cuales se encuentra el **CINEP**.

El **CINEP**, así como las demás víctimas de las actividades ilegales de inteligencia desarrolladas por el aparato de poder del cual formaron parte el G3 y directores del DAS, fueron objeto de un proceso de estigmatización y deben ser reparadas en su nombre, dignidad y honor; dado que a través de acciones de inteligencia sin orden judicial fueron vigiladas, neutralizas y sus labores obstaculizadas.

---

[11] Esta providencia se notificó por estado el día 1 de julio de 2016.
[12] A partir del 18 de diciembre de 2015 el proceso siguió su trámite a instancias del Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, instancia que en esa misma fecha avocó conocimiento del asunto. (fl.258 c.1)

El G3 o Grupo Especial de Inteligencia 3, formalmente nunca hizo parte del organigrama del **DAS**, no obstante operó por el impulso del Director General y el subdirector, quien para el momento del nacimiento de ese grupo fungía como asesor de esta agencia, que operativamente funcionó, ora adscrito a la Dirección General de Inteligencia, ora a la Subdirección de Operaciones, y con la participación activa de todas las demás dependencias de este Departamento Administrativo. Ello significa que el G3 tuvo a su disposición toda la infraestructura y recursos de este cuestionado organismo de inteligencia.

Mencionó que dentro de la ilegalidad de las actuaciones del G3, a partir de la evidencia material hallada en archivos de la división de inteligencia del **DAS**, desde dicha estructura de poder se diseñó una estrategia de desprestigio, sabotaje y presión contra sus distintos "blancos", que estaban constituidos por partidos políticos, organizaciones de derechos humanos, sindicatos y magistrados de las altas cortes, entre otros. Como ejemplo de lo anterior, cita los nombres, objetivos y estrategias de varias operaciones[13]: Transmilenio, Imprenta, Arauca, Intercambio, Risaralda, Internet, Extranjeros.

Un ejemplo puntual tiene que ver con lo desarrollado en el marco de la **operación Cascabel**, donde miembros del **DAS**, entre los cuales se contaba Carlos Alberto Arzayús, diseñaron y ejecutaron un minucioso plan de persecución en contra de varias organizaciones de derechos humanos. En los AZ aportados al proceso que constituían parte del archivo del G3 se puede evidenciar cómo eran cotidianas las gestiones organizativas y operativas del colectivo criminal, igualmente cómo actuaban ilegalmente haciendo uso de las instalaciones y recursos del DAS para las labores ilegales de seguimiento. Ejemplo de lo anterior es (AZ 23 folio 41) la comunicación que Jorge Rubiano Jiménez, miembro del G3, envía a Carlos Arzayús, subdirector de operaciones, el 26 de octubre de 2005, sobre las actividades desarrolladas por el grupo G3:

> *"Seguimiento a organizaciones y personas de tendencia opositora frente a políticas gubernamentales con el fin de restringir y neutralizar su accionar:*
>
> *1. CAJAR*
> *2. REDEPAZ*
> *3. JUSTICIA Y PAZ*
> *4. CCJ...*
> *5. CINEP*
>
> *(...)*
>
> *Trabajos en Proceso*
>
> *Continuar con la búsqueda y recolección de información que permita el seguimiento de organizaciones y personas de tendencia opositora frente a políticas gubernamentales con el fin de alertar a las instancias pertinentes sobre las proyecciones contrarias a los intereses nacionales."*

AZ 33 – 2004, folio 211 y siguientes: Acta de reunión del 25 de julio de 2005 entre cuyos puntos se encuentra:

> *"ACTA DE REUNIÓN*

[13] Cuaderno anexo original 119, carpeta No. 47 2004 proceso 0013107006201003500, folio 159.

El día 25 de julio De 2005, en Bogotá, D.C, se llevó a cabo una reunión en el despacho del Subdirector de Operaciones, con la participación del Doctor Carlos Alberto Arzayúz, Subdirector de Operaciones, Doctor Jaime Fernando Ovalle Olaz, Coordinador Grupo Especial de Inteligencia 3...con el fin de organizar y encomendar tareas específicas como son:

(...)

Establece donde se encuentra el Padre Javier Giraldo, coordinar la intervención de su celular, igualmente definir actividades de inteligencia ofensiva."

Como se observa, no es necesario mayor esfuerzo deductivo acerca del contenido de estas acciones concretas que desarrollaban las estrategias trazadas desde el **DAS** para concluir que el fin último de estas estructuras creadas al interior del organismo no era la simple recolección de información de inteligencia estratégica para prevenir ataques contra la Seguridad Nacional, sino que éstas preveían la ejecución de crímenes para desestabilizar, neutralizar y amilanar, en todo caso, la acción de las organizaciones defensoras de los derechos humanos.

La labor del **CINEP** como fundación sin ánimo de lucro creada por la Compañía de Jesús se encuentra amparada legalmente por el numeral 4 del artículo 95 y el artículo 38 superiores. Así como en la Resolución 53/144 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998[14] en la cual se destaca la responsabilidad y obligación que tienen los estados "...de proteger, promover e implantar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales..."

Manifestó igualmente que la labor de defensa de los derechos humanos ha sido reconocida a nivel interno por la Corte Constitucional que en Sentencia T-590/98 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero indicaba: "*Las ONG's colombianas que desarrollan tal actividad [defensa de derechos humanos] se han ganado el reconocimiento y el respeto de la comunidad internacional por su labor y tenacidad frente a las terribles y atroces violaciones de los derechos humanos. Pero, internamente han pagado un alto costo de sus esfuerzos.*"

Así las cosas, resulta que la labor de los defensores de derechos humanos, ha sido reconocida a nivel nacional e internacional y de otra parte, que defender los mismos, más que un derecho, es un deber de todo ciudadano. En este sentido, las conductas que aquí se están juzgando constituyen un grave atentado conta el Estado Social de Derecho.

Más adelante, en lo que denominó daño derivado de actos de lesa humanidad, centró su argumentación en demostrar la existencia de los elementos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido para considerar a los responsables del delito de concierto para delinquier como autores de delitos de lesa humanidad, requisitos que a su juicio, aplican al caso que nos atañe: "*(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad; (ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y (iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron*

[14] Conocida como: "Declaración sobre los defensores de los derechos humanos", la cual surge ante la necesidad de reconocer la importancia de su labory efectuar un llamado a cesar los ataques en su contra.

haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización."

En lo que denominó dentro de su exposición como daño generado al someter a la demandante a hechos delicitivos, sostuvo que en los procesos penales trasladados a este trámite se estableció que el CINEP junto con otras personas naturales y jurídicas fueron víctimas de varios delitos entre los cuales se cuenta el **abuso de autoridad**, punible cuyos elementos constitutivos se materializaron respecto de esa organización de derechos humanos.

A efectos de profundizar cómo en el desarrollo de la función del DAS es indispensable el respeto de los Derechos Humanos, trajo a colación la sentencia T-1037 de 2008 mediante la cual la Corte Constitucional reiteró los límites frente a la recolección y uso de información íntima de las personas por parte del organismo de inteligencia. En dicha sentencia la Corte se refiere entre otras cosas a las reiteradas manifestaciones de los órganos de supervisión de tratados internacionales de derechos humanos, como por ejemplo las recomendaciones de la Alta Comisionada de las Naciones Unidad para los Derechos Humanos en donde *"alienta al Procurador General a establecer y llevar a cabo, en coordinación con el Ministro de Defensa, la revisión anual de los archivos de inteligencia militar sobre defensores y organizaciones de derechos humanos, con el fin de examinar la veracidad e imparcialidad de la información contenida en tales archivos y de excluir datos erróneos o tendenciosos."*

Evidencia que tal como quedó establecido en la sentencia que condenó a Carlos Arzayús las actividaes del G3 estaban claramente encaminadas a generar un daño al CINEP y otras organizaciones promotoras de derechos humanos, actuando en contra de sus legítimos propósitos misionales, cuales son la defensa y promosión de los derechos humanos.

Como ejemplo cita el apoderado de la demandante que el DAS siguió con un nivel atroz de detalle los viajes internacionales que realizaron los sacerdotes jesuitas Alejandro Angulo y Gabriel Izquierdo del CINEP.

En otro de los acápites de sus alegatos se refiere a la interceptación ilegal de comunicaciones y utilización ilícita de equipos receptores y transmisores. Su esposión se centró en normas de rango constitucional como el artículo 15 Superior, para luego citar el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y enseguida aludir a la Sentencia T-166 de 2009, que se ocupa de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar.

Indicó que la afectación del derecho a la intimidad, a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la tranquilidas personal solamente es permisible bajo situaciones excepcionales y previa orden motivada de autoridad judicial. En este contexto es que la legislación colombiana penaliza una serie de conductas violatorias del derecho a la intimidad: artículos 196[15] y 197[16] del Código Penal. De las pruebas trasladadas se puede determinar la concurrencia de estos delitos en contra de las organizaciones y personas defensoras de derechos humanos.

---

[15] Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial.
[16] Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores.

En cuanto a la responsabilidad de la administración, adujo el apoderado en sus alegatos de conclusión a partir de la cita del artículo 90 de la Constitución y la mención de varias sentencias, la manera en como se determina el concepto de daño antijurídico y la necesidad que el juez administrativo, a través de un juicio de imputabilidad, pueda determinar que el daño puede ser atribuido jurídicamente a alguna autoridad.

Indicó que se ha concluido que los títulos de imputación de responsabilidad construidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, siguen teniendo validez para desencadenar la obligación de indemnizar por parte del Estado. El Consejo de Estado ha hecho especial mención a la falla en el servicio como el título jurídico de imputación por excelencia.

"*...la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación – conducta activa u omisiva - del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnítico por parte del juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.*"[17]

Para que se pueda concluir que el Estado es responsable por una falla en el servicio es necesario que se establezca la existencia de tres elementos: i) una actuación administrativa que pueda ser calificada de irregular ya que con ella no se da cumplimiento a los deberes que le son exigibles al Estado, ii) un daño antijurídico y iii) una nexo causal entre tal conducta y el daño generado.[18]

En el caso concreto se siente que el DAS incurrió en acciones que transgredieron de forma directa sus deberes constitucionales y generaron un daño antijurídico a la organización demandante, por lo cual se compromete la responsabilidad del estado de conformidad con lo establecido en el artículo 90 constitucional.

Alrededor del tema de la violación de un deber constitucional por parte del DAS, sostuvo el apoderado de la parte demandante que el Consejo de Estado a establecido que de conformidad con el artículo 20 superior, en cabeza de todas las autoridades se erige la obligación de defender los derechos y libertales de los colombianos y que su inobservancia compromete la responsabilidad estatal[19]; a su vez la Corte Constitucional ha establecido que:

> *"Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social del Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden los hay también fundamentales en cuanto entrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto.*

---

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 24 de abril de 2008. Radicación 16011. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.
[18] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 17 de marzo de 1994. Radicación 8990. Consejero Ponente Julio César Uribe Acosta.
[19] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de febrero de 2009. Radicación 16611. Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar.

La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables.

Pero los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema Jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad del domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data, y el derecho al buen nombre, entre otros."[20]

Concluyó así el apoderado que en el presente caso encontramos que el Estado, representado por el DAS, generó la violación de los derechos fundamentales a la intimidad, a la seguridad personal, a la inviolabilidad de documentos privados, a la inviolabilidad de correspondencia y al buen nombre del CINEP, lo cual constituye una conducta irregular de la administración, que viola de forma flagrante su obligación de respetar, defender y garantizar los derechos de sus asociados. Esto configura, en consecuencia, el primer elemento que permite comprometer su responsabilidad, de conformidad con lo planteado por el artículo 90 constitucional.

En cuanto a la existencia de un daño antijurídico se manfestó en los alegatos de conclusión que para que pueda declararse la responsabilidad del Estado y éste se encuentre en el deber de raparar un daño, es necesario que dicho daño sea antijurídico, lo que ocurre cuando se constata "que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo es decir, que el daño carece de 'causales de justificación'"[21]. Además de lo anterior, en atención a lo establecido dentro de la doctrina, la Corte Constitucional ha entendido que para que se predique la existencia del daño éste además debe ser personal, directo y cierto.[22]

En el presente caso no hay duda que existió un comportamiento activo imputable al DAS y por tanto, al Estado colombiano, que generó un daño que necesariamente deberá ser reparado integralmente debido a que implicó una vulneración de múltiples derechos fundamentales consagrados en uestra Carta Política y en innumerables tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, cuya garantía y protección corresponden al Estado y a sus agentes públicos. Los derechos fundamentales a la intimidad, a la seguridad, a la inviolabilidad de documentos privados, a la inviolabilidad de correspondencia y al buen nombre del CINEP sufrieron un menoscabo provodado por la actuación legal de agentes del Estado y miembros del Gobierno que utilizaron y tergiversaron de forma mal intencionada la información obtenida a través de operaciones criminales de inteligencia con el dañino propósito de desprestigiar a una organización civil muy reconocida y con enorme prestigio a nivel nacional e internacional.

---

[20] Corte Constitucional. Sentencia SU-182 de 1998.
[21] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999. Radicación 11499. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez.
[22] Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2004.

Manifestó igualmente en cuanto al nexo causal entre la conducta irregular de la administración y el daño antijurídico, como tercer elemento para establecer la responsabilidad del Estado, que se requiere que el daño antijurídico sea consecuencia de la violación de los deberes constitucionales y legales que le son impuestos a la autoridad pública, es decir que exista un "conector necesario y determinante entre el daño causado y la conducta probada (mediante prueba directa o indirecta) a la cual se imputa"[23]. En el caso presente no existe duda que el menoscabo de los derechos del CINEP fue causado por miembros del DAS, principal agencia de inteligencia del Estado colombiano. El CINEP fue sujeto pasivo, víctima de actividades ilegales de inteligencia y propaganda negra, y sus miembros fueron objeto de seguimiento, hostigamiento y desprestigio, conductas desplegadas por miembros de una instancia de Inteligencia del Estado como mecanismo para impedir o dificultar las labores sociales que esta organización desarrolla.

Aludió igualmente el apoderado al deber de indemnizar el daño irrogado al CINEP, acudiendo tanto a normas del orden interno como a parámetros internacionales de instrumentos que hacen parte de la legislación nacional. Alrededor de la cuantía de la indemnización, partió del criterio de reparación integral y en equidad establecido en el artículo 16 de la Ley 446, para afirmar que nos encontramos ante daños que han sido generados por una grave violación a los derechos fundamentales de acuerdo a recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, esta clase de indemnizaciones impone un parámetro especial de valoración y apreciación de las formas pertinentes de reparación, el cual ha de ser evidenciado y adoptado en el presente fallo.

A partir de la cita de dos sentencias de la Corte Constitucional (SU-056 de 1995 y C-489 de 2002) afirmó el apoderado que el buen nombre del CINEP sufrió un menoscabo evidente causado por el empleo de formas abyectas de persecución por parte del DAS con el objetivo de desprestigiarla, señalarla y estigmatizarla.

Teniendo en cuenta la magnitud del daño causado a su buen nombre ocasionado por las informaciones falsas y tendenciosas en los "informes de inteligencia" divulgados al alto gobierno y expresadas por los miembros del gobierno nacional a través de los medios masivos de comunicación con repercusión internacional, se hace preciso aplicar el criterio expresado en la sentencia del Consejo de Estado donde se unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tienen su origen en una conducta punible.[24]

De otro lado, el juez administrativo, tomando en cuenta ese papel dinámico que le es asignado en casos de vulneraciones de derechos fundamentales, ha de integrar no sólo las medias con las que cuenta a nivel interno, sino también

---

[23] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2004. Radicación 14877. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.
[24] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2015. Radicado 05501-23-31-000-2001-00799-01 (36460). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

lo consagrado internacionalmente con miras a que el restablecimiento integral de los daños sea materializado. [5]

Con base en todos los argumentos expuestos, solicitó que se atiendan favorablemente las pretensiones de la demanda.

La parte demandada Patrimonio Autónomo PAP Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A., como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, **no presentó alegatos de conclusión**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 134B numeral 6° del Código Contencionso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer la presente acción de reparación directa, y así lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 26 de octubre de 2011 (fls.29-31 c.1).

2.2. Planteamiento del caso

El **CINEP** aduce que el Estado debe responder patrimonialmente por los perjuicios que le fueron irrogados con ocasión de las actividades ilegales de inteligencia desplegadas por el **DAS** en su contra, esto en el marco de varias operaciones desarrolladas por miembros activos y con la anuencia de altos directivos de esa entidad, ya suprimida.

El extremo pasivo por su parte señaló que de acuerdo con las decisiones disciplinarias y judiciales que a la fecha se han producido, las conductas imputadas se efectuaron de manera personal e ilícita, sin orden judicial alguna que las ampara o legitimara estas acciones que deben ser objeto de prueba y por ende nos es posible vincular al **DAS** como institución. No nos encontramos ante la prestación de un servicio de manera defectuosa o falla en el servicio, sino ante la comisión de delitos por parte de algunos de los exfuncionarios del ente público demandado, situación que debe exonerar de toda responsabilidad al **DAS**, dada la falta de nexo causal.

2.3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si el **DAS** desplegó acciones de inteligencia contra el **CINEP** y sus miembros como organización defensora de DD.HH. En caso positivo, si las mismas devinieron ilegales y con ellas se transgredió el ordenamiento jurídico y la esfera propia de las funciones y competencias de esa entidad como órgano de inteligencia del Estado y, si con dicho proceder, se causó el perjuicio alegado por el extremo activo.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

---

[25] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2008. Radicado 16696. Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

2.4. Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. La Fundación Centro de Investigación y Educación Popular – **CINEP** obtuvo su personería jurídica a través de la Resolución 1960 el 30 de mayo de 1972, la cual fue otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho (fl.5 c.1).

-. El **CINEP** tiene por objeto "*...la transformación de las mentalidades y las estructuras de la sociedad colombiana, principalmente en el sentido de trabajar por una mayor justicia social mediante la investigación, la docencia y la acción integradas e inspiradas en una visión cristiana del hombre. En cumplimiento de este propósito podrá realizar investigaciones sobre los problemas sociales, económicos, políticos, culturales, religiosos, etc., elaborar y difundir un pensamiento científico y humanamente integral sobre dichos problemas; publicar libros, revistas, periódicos o folletos; asesorar entidades tanto eclesiásticas como civiles; celebrar contratos y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales; llevar adelante programas y proyectos de desarrollo económico y/o social, de diversa índole, en beneficio de los más necesitados; difundir por todos los medios a su alcance las investigaciones realizadas y la consecuente reflexión sobre ellas en el espíritu del evangelio; y en general, ejecer todas las actividades necesarias o convenientes para el desarrollo de sus objetivos, la Fundación podrá adquirir, conservar, poseer, administrar, disponer, enajenar, gravar y permutar bienes muebles o inmuebles; celebrar todo género de actos y contratos; dar o tomar dinero en mutuo; contraer obligaciones; renunciar y transigir bienes y derechos, recibir o rechazar donaciones, herencias o legados, así como oponerse, promover, seguir, desistir los procesos o juicios que fueren oportunos y ejercitar toda clase de derechos y acciones y excepciones ante los juzgados, tribunales ordinarios o especiales y organismos y dependencias de la administración pública y cualesquiera otros del Estado, departamento o municipio y demás institutos o entidades; y en general podrá celebrar toda clase de actos jurídicos y desempeñar toda clase de funciones para el logro de sus fines.*" (fls.22-23 c.1)

-. Se aportó al proceso copia de una carpeta de evidencia obrante en el proceso radicado 12753-11, material denominado *Evidencia Caja No. 1 Copia AZ 10 – 2004 enero 6 y 7 de 2010.*

Dentro del rótulo 14 de esa carpeta, denominado CINEP, se halla el resultado de las labores de inteligencia de que fue objeto esta organización:

-Se observa un listado de 29 personas vinculadas o relacionadas con dicha ONG y e a ILSA: 1. **Gabriel Izquierdo S.J.**, Fernán González G. S.J., María Victoria Uribe A, Pilar Murcia, Víctor Sánchez Gómez, Guillermo Páramo, Gonzalo Sánchez, Alejandro Reyes, Camilo Borrero, Helena Gardeazábal, Alonso Salazar J, José Jairo González Arias, Mauricio García Durán S.J., Marcela Otero, John Sánchez, María Elvira Naranjo, María Eugenia Vásquez, Jorge García, Alfredo Molano, Eduardo Umaña Luna, Gustavo Gallón (CCJ), Fernando Rojas, Alejandro Angulo, Guillermo Hoyos, Guillermo Vera, Camilo Castellanos, Héctor León Moncayo, Juan Francisco Aguilar (CEPECS), Danilo Rueda (CEPECS); e ILSA: Jorge Carvajal, Diego Pérez y Eugenio Guerrero (fls.4-5 c.2);

-Reporte de consulta de viajes de Javier Giraldo Moreno S.J., entre los años 1990 y 2001 (fl.12-13 c.2);

-Reporte de consulta de viajes de **Gabriel Izquierdo Maldonado S.J.**, entre los años 1990 y 2001, información reportada el 30 de enero de 2004 (fls.23-25 c.2);

-Formato de hoja de vida pesonal del mismo **Gabriel Maldonado Izquierdo** (fls.31-43 c.2);

-Copia de una comunicación del 30 de marzo de 2014 suscrita por Jaime Fernando Ovalle Olaz dirigida a Jesús Hernando Caldas Leyva – Subdirector de análisis, en donde solicita el suministro de información disponible en sus archivos sobre las siguientes personas: CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR – CINEP: Barón Porras Luis Fernando; Bedoya Adriana; Martínez María Consuelo; Medina Fabio; Rodríguez Enrique; Saavedra Rosario; Samudio Italia; Valencia Mónica; Vargas Ruth; Wiesner Santiago (fl.44 c.2);

-Copia de un correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2005 en el cual se remite de la cuenta de Juan Salvador Aguilera a asanguino@nuevoarcoiris.org.co el proyecto Comunidad Educativa y DH, y aparece impreso el mencionado proyecto (fls.55-69 c.2);

-Nuevamente un listado de integranes del CINEP ahora con sus respectivos cargos o roles: **Alejandro Angulo Novoa – Director General**; Alejandro Cadena Benavides – Administrador del sistema de información General del Cinep; Ana María Bejarano – Comisión Colombiana de Juristas; Camilo Alberto Borrero García – Investigador coordinador; César Augusto Romero Gamboa; Claire Launay – Coordinadora proyectos; Efrén Piña Rivera - Investigador, coordinador proyecto; Francisco de Roux; Fernán González – Investigador social; Fernando Sarmiento – Investigador; Gabi Lorena Reyes – Investigadora; **Gabriel Izquierdo Maldonado**; Ingrid Johana Bolívar Ramírez – Investigadora; (fl.70 c.2); Javier Lautaro Medina Bernal – Investigador; Johana Guerrero – Asistente de Investigación; Luis Guillermo Guerrero Guevara – Subdirector del Programa de Análisis e Intervención Regional; Luz Ángela Herrera Rivera – Investigadora coordinadora sistema de información general; Luz Marina Vargas – Auxiliar sistema de información general Cinep; María Claro Torres Bustamante – Profesional equipo Putumayo; María del Rosario Saavedra Andrade; Martha Moreno – Coordinadora de proyecto; Martha Cecilia García Velandia - Subdirectora del Programa de Intervención y Análisis Nacional; Mauricio Archila Neira – Investigador asociado; Natalia Segura Vásquez – Investigadora; Stellio Rolland – Investigador; Teófilo Vásquez Delgado – Investigador conflicto armado; Velia Magnolia Cáceres Henao – Investigadora; Yaneth Carvajal – Coordinador Proyecto (fl.70 c.2).

-Certificado de Cámara de Comercio del CINEP (fls.77-80);

-Reporte de consulta de viajes de Alejandro Angulo Novoa S.J., entre los años 2001 y 2005, información reportada el 19 de octubre de 2005 (fl.85 c.2);

-Copia de la comunicación DGIN.SUOP.GEI-3., de fecha 20 de octubre de 2005 suscrita por Jorge A Rubiano – responsable del Grupo Especial de Inteligencia G3 y dirigida a Carlos Alberto Arzayus Guerrero Subdirector de Operaciones DGIN, en donde le remite información del CINEP acerca de la organización por

parte de ésta ONG del IX Encuentro internacional de televisión, dentro del cual se efectuará el seminario "Televisión y Educación: nuevos escenarios" que se adelantará en la Universidad Pedagógica Nacional del 26 al 28 de octubre de 2005 indicando textualmente: "*El evento es de importancia institucional y puede ser aprovechado con doble propósito por parte del personal de la Coordinación de Escenarios y Coberturas.*" (fl.93 c.2)

-. Dentro de las pruebas documentales aportadas a este proceso se encuentra la relacionada con el **fallo de única instancia de fecha 1 de octubre de 2010 proferido por el Procurador General de la Nación**[26], en el cual se sancionó disciplinariamente a los siguientes exfuncionarios del DAS por hechos relacionados con lo que en esta instancia se juzga: Jorge Aurelio Noguera Cotes (destitución e inhabilidad general por 20 años); José Miguel Narváez Martínez (destitución e inhabilidad general por 20 años); Carlos Alberto Arzayúz Guerrero (destitución e inhabilidad general por 15 años); Fernando Alonso Tabares Molina (destitución e inhabilidad general por 15 años); Jorge Alberto Lagos León (destitución e inhabilidad general por 15 años); Andrés Mauricio Peñate Giraldo (suspensión en el ejercicio del cargo público por 8 meses); María del Pilar Hurtado Afanador (destitución e inhabilidad general por 18 años); Mario Alejandro Aranguren Rincón (destitución e inhabilidad general por 20 años) y Bernardo Moreno Villegas (destitución e inhabilidad general por 18 años).

-. El Ministerio Público, describiendo el contexto del accionar ilegal de los exfuncionarios directivos del DAS afirmó:

> "*...el Despacho ha podido comprobar que en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, específicamente al interior de la Dirección Nacional de Inteligencia, operaron dos grupos que de manera especial desarrollaron la mayoría de los hechos que dieron origen a esta investigación.*
>
> *El primero de ellos, denominado Grupo Especial de Inteligencia 3 o G3, tiene sus orígenes a partir del mes de marzo del año 2003 y puede rastrearse documentalmente su funcionamiento hasta finales del mes de noviembre del año 2005. Los integrantes de ese grupo trabajaron de manera abierta y pública en los pisos octavo y décimo del edificio del Nivel Central del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, tenía asignados recursos, mobiliario, equipos de cómputo, un coordinador, lo conformaban un grupo de personas, disponía de un software especial de administración de información y se le habían asignado funciones y tareas específicas; además las funciones desplegadas por sus integrantes se realizaron bajo la coordinación, supervisión, vigilancia y dirección de altos funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.*
>
> *Su creación, promoción y desarrollo se debe a los señores JORGE AURELIO NOGUERA COTES, JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ MARTÍNEZ y GIANCARLO AUQUÉ DE SILVESTRE, quienes encomendaron la coordinación del grupo al señor JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ...**Se ha establecido sin lugar a dudas que el objetivo del grupo era procesar información de distintas organizaciones no gubernamentales, organizaciones defensoras de Derechos Humanos, políticos y***

[26] Radicación No. IUS 2009-57515 IUC D 2010 – 4 – 105231. Investigados Jorge Aurelio Noguera Cotes, José Miguel Narváez Martínez, Carlos Alberto Arzayúz Guerrero, Fernando Alonso Tabares Molina, Jorge Alberto Lagos León, Andrés Mauricio Peñate Giraldo, María del Pilar Hurtado Afanador, Mario Alejandro Aranguren Rincón y Bernardo Moreno Villegas.

periodistas, que de alguna manera adelantaran "labores de desprestigio" en contra del Gobierno Nacional de ese momento.

Las intenciones de este grupo se presentan contrarias al orden constitucional y legal ya que en una clara extralimitación de funciones, consideraban como objetivo legítimo de inteligencia a entidades y personas que adelantaran denuncias, procesos o acciones en contra del gobierno de ese entonces en temas de Derechos Humanos, lo mismo que la reivindicación que hacían esos grupos o sectores de garantías civiles y políticas, lo que para los creadores del Grupo G3 constituía una amenaza para la seguridad nacional y la existencia del Estado colombiano. (fl.26 c.5)

(...)

Los seguimientos sin órdenes judiciales, vigilancias, interceptación de comunicaciones, fueron realizadas por las distintas subdirecciones de la Dirección General de Inteligencia del DAS, de acuerdo a sus competencias y especialidades...
(...)

Al G3 le correspondía la coordinación de actividades con las subdirecciones de la Dirección General de Inteligencia, la producción de informes de inteligencia y la creación y actualización de bases de datos. A la Subdirección de Análisis le correspondió suministrar información de inteligencia; la Subdirección de Operaciones se encargó de adelantar vigilancias, seguimientos y obtención de información de inteligencia; la Subdirección de Contrainteligencia realizó actividades técnicas (interceptación de comunicaciones) y suministró información de inteligencia al G3; y por último la Subdirección de Fuentes Humanas tenía la responsabilidad de reclutar fuentes y obtener información de inteligencia. Es decir, existía un esfuerzo conjunto y decidido por parte de la Dirección General de Inteligencia del DAS y todas sus subdirección y grupos, para el logro de los objetivos del G3.

(...)

...la Subdirección de operaciones y el Grupo Especial de Inteligencia 3 o G3, adelantaron distintas operaciones o casos en los cuales se establecieron estrategias, resultados, objetivos y blancos. Es así como en el caso AMAZONAS, ARAUCA, RISARALDA, TRANSMILENIO, BAHÍA, EXTRANJEROS, PUERTO ASIS, CANELA, entre otros, se plantearon como objetivos distintas organizaciones no gubernamentales, periodistas, activistas de derechos humanos y aún la Corte Constitucional de Colombia.

No sobra reiterar que para ninguna de esas actuaciones se dispuso de la orden judicial que era requerida, y que el único propósito perseguido, de desacreditar la organización y sus miembros, la hace de entrada una actividad ilícita y contraria al orden jurídico imperante. Basta tener en cuenta que la justificación dada para adelantar tales actividades, era por su condición de opositora del gobierno de ese entonces, lo cual está en contravía de los postulados que pregona la Constitución.

(...)

Este punto puede concluirse, sin necesidad de abundar en más detalles, que la realización de estas actividades por parte del Grupo G3, no correspondía a fines institucionales del Estado, se hacía de manera ilegal, y tenía por propósito principal, usar los recursos e instrumentos del Estado en contra de personas u

> ***organizaciones contrarias al gobierno de entonces, no para fines de interés general, sino obedeciendo a una concepción propia de un estado policíaco, que persigue a sus opositores, por el solo hecho de serlos. Es evidente que ello no corresponde a la filosofía ni al ordenamiento de un Estado social de derecho, como el que consagra la Carta de 1991.*** *(Se resalta)* (fls.27-28 c.5)

-. El actuar delicitvo de los miembros del G3 y los exdirectivos del DAS que lo auspiciaron y apoyaron es confirmado en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal[27] de fecha 7 de marzo de 2014 donde se confirmó la condena de primera instancia del Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado por los delitos de **concierto para delinquir agravado** (artículo 340 inciso 1° y 3° del Código Penal), **violación ilícita de comunicaciones** en concurso sucesivo y homogéneo (artículo 192 inciso 1° y 2° del Código Penal), **utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** (artículo 197 del Código Penal), **abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto** (artículo 416 del Código Penal).

En dicha sentencia se estableció:

> *"Inicialmente el concierto para delinquir del cual señaló los presupuestos para su conformación indicando que se consuma con el simple acuerdo de voluntades de los miembros de la organización. Para el caso abordó la conformación del aludido grupo de inteligencia G3 al interior del extinto DAS, eje alrededor del cual gira el ilícito investigado, pues pudo establecerse su cración al margen de un administrativo que lo respaldara, coordinado en principio por Jaime Fernando Ovalle Olaz, según lo ordenado con Gian Carlo Auque de Silvestri, -Director de Inteligencia-, e intervención del asesor de la Dirección del DAS, José Miguel Narváez, y aquiescencia del Director y sus superiores en el poder ejecutivo. p.5*
>
> *La finalidad de vulnerar de manera permanente e indeterminada bienes jurídicos de ciudadanos estigmatizados por sus opiniones políticas caracterizó al grupo de inteligencia G3; ahí reside la antijuridicidad entendida en los términos del artículo 4° del Código Penal, saltándose las funciones establecidas por el Decreto 643 de 2004, como que no eran simples labores de inteligencia, entre otros, contra el Colectivo de Abogados y la Comisión Colombiana de Juristas-. 'encaminadas a establecer eventuales vínculos de los miembros de Organizaciones defensoras de derechos humanos, políticos, periodistas y otras personalidades de la vida nacional con grupos armados al margen de la ley, en especial las Farc.' p.6*
>
> *(...)*
>
> *De las pruebas surge que el G3 se creó por orden de Jorge Noguera Cotes a instancias de José Miguel Naváez, asignando un coordinador, Jaime Fernando Ovalle Olaz y un grupo de analistas, evidenciándose vocación de permanencia del grupo en función de realizar las ilícitas actividades. Y aunque no todos los procesados participaron desde su creación, si lo hicieron en diferentes momentos a lo largo de su existencia De este modo, cada integrante o analista del G3 tenía asignada una ONG u objetivo particular del cual debía obtener y analizar la información recaudada. p.9*

---

[27] Radicación 10001070400620100002007. Investigados Hugo Daney Ortiz García, Jacqueline Sandoval Salazar, Martha Inés Leal Llanos, José Alexander Velásquez Sánchez, Jorge Armando Rubiano Jiménez y Enrique Alberto Ariza Arias. Cd obrante a folio 256 c.1, archivo denominado "SEGUNDA INSTANCIA 07.03.14.PDF".

Las acciones o actividades adelantadas en desarrollo de dicho propósito criminal, imputables a los procesados, son producto de una verdadera asociación ciminal en tanto aparece dirigida a la comisión de plulares delitos que luego se concretan en ***violación ilícita de comunicaciones, utilización de equipos transmisores o receptores y abuso de acturidad por ato arbitrario o injusto****, con la finalidad de obtener, procesar y analisar información privada de ONGs, abogados defensores de derechos humanos, colectivos de abogados, periodistas y, en fin, personas con tendencia o ideología discrepante con el Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez.* ***Ello fue posible a través de interceptaciones telefónicas de fijos, celulares, correos electrónicos, seguimentos, vigilancias sin orden de autoridad competente****. p.9-10*

(...)

Obsérvese, para empezar a refutar los argumentos de la defensa material y técnica, recogidos en el acápite correspondiente, ***y como ejemplo de la encubierta actividad****, informe de noviembre 06 de 2.009 dirigido a Fernando Márquez Díaz, Jefe División de Invetigaciones CTI, con destino a La Fiscal Delegada anta la Corte Suprema de Justicia que adelantaba la investigación, -artículo 319 de la Ley 600 de 2004-, el contenido de la* ***AZ No. 1.5-2004****, donde, sin que mediara autorización válida, "Se compendian documentos obtenidos en base de datos, CIFÍN y DATA CRÉDITO, cartillas biográficas de varias personas lo cual permite elaborar formato de hoja de vida personal, que incluye identificación, fecha de nacimiento profesión dirección de domicilio, teléfonos y anotaciones de inteligencia. Algunas de estas personas pertenecen a ONG'S, miembros de la iglesia católica, personas vinculadas a grupos guerrilleros los cuales se citarán más adelante. Sin embargo, no se evidencia seguimientos o acciones irregulares en su contra. 'Estas informaciones fueron resumidas de folios 58 a 69, en un documento denominada INFORMACIÓN DISPONIBLE, fechado 2 de febero de 2004. 'A continuación se relacionan los nombres y teléfonos registrados a fin de verificar su posible interceptación:...****Javier Giraldo Moreno, Gabriel Izquierdo Maldonado****..." p.68-69*

(...)

...más allá del reconocimiento de que existe y ha existido históricamente un conflicto interno, -plasmado en el accionar contra el Estado de grupos armados al margen de la ley-, y acciones terroristas que justifican el desarrollo no solo de actividad de inteligencia, sino de defensa a través de las fuerzas armadas del Estado, como fin constitucional que es, en protección de la seguridad y el régimen democrático, en lo que toca con los denominados dentro del DAS, específicamente por el G3, 'blancos", hay un común denominador que lejos de caracterizarlos como un riesgo par la seguridad interior y exterior del Estado por nexos con grupos al margen de la Ley, los coloca en el campo de la oposión política, o pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos que en modo alguno justifica el encubierto y abusivo actuar de los miembros del aludido G3 registrando sus desplazamientos, rastreando los movimientos financieros, desarrollando una injerencia ilegal en comunicaciones telefónicas y electrónicas y seguimiento a las relaciones familiares y sociales, sin autorización judicial. p.72

Es que para hostilizar a los ciudadanos no se creó, en su época, esa institución: Departamento Administrativo de Seguridad, pues un accionar sistemático como el que se juzga lo desvió de su misión central, -prevenir amenazas internas o externas que pongan en peligro la vigencia del régimen democrático y, de contera, el régimen constitucional y legal, así como la segudiad y defensa nacional-, franqueando terrenos de ilegalidad. Y si quienes concuren voluntaria

y conscientemente en esas maniobras ilegítimas, recurriendo a medios humanos o dispositivos tecnológicos, se han concertado previamente, como se estableció a lo largo de la investigación en la labor de descubrir la estructura criminal que organizó y llevó a cabo el plan contra los 'blancos', naturalmente serán responsables de esos actos que encarnan violación de los derechos humanos... p.73

(...)

La realidad de las acciones desarrolladas por el grupo, con conocimiento de causa, salta a la vista cuando en indagatoria la Fiscalía pregunta a Fernando Ovalle Olaz...y en cuanto a la naturaleza de las acciones a cumplir explicó ***'Inicialmente, se establecieron la identidad de algunos objetivos, sobre los cuales teníamos que obtener información sobre su estructura y composición y hoja de vida. Posteriormente, se ordenaron operaciones de inteligencia como la interceptación de correos electrónicos y abonados telefónicos con el fin de establecer los cursos de acción que se proponían para elaborar informes de inteliegencia que permitieran establecer alertas al alto bogierno,...Fue muy grande el movimiento de estas ONGS, si tenemos en cuenta los innumerables perfiles y datos biográficos etc.'*** *p.75-76*

(...)

3.6.4.1. AZ No. 1

3.6.4.1.1. Memorando de 18 de mayo de 2004 a través del cual el G-3 solicita a JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR – Subdirectora de Contrainteligencia-interceptaciones telefónicas de...y presenta como nuevos objetivos la Comisión Colombiana de Juristas, Justicia y Paz, Codhes, Instituto Latinoamericano de Servicios Alternativos 'ILSA', ***Centro de Invetigación y Educación Popular*** *'CIPED' ASFIDES, JUSTAPAZ, Corporación Jurídica para la Reparación Social e Integral." p.89*

(Páginas 5, 6, 9-10, 68-69, 72, 73, 75-76 y 89 del archivo denominado "SEGUNDA INSTANCIA 07.03.14.PDF" del cd obrante a folio 256 c.1)

2.5. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Legitimación en la causa por activa: La Fundación Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP se encuentra legitimada en la causa por activa de hecho, en razón a que es una de las organizaciones defensoras de derechos humanos afectada con la actuación de las entidad demandadas, de lo cual dan las pruebas aportadas al proceso.

Legitimación en la causa por pasiva: La Nación – Departamento Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se encuentra legitimada en la causa por

pasiva de hecho, en atención a que es la entidad contra la que se imputa la generación del daño antijurídico alegado. Su legitimación material será analizada con posterioridad.

2.6. Caducidad de la acción

Sobre este particular el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, en sede de tutela[28], ya analizó y concluyó sobre la improcedencia de este fenómeno procesal, y en esa medida, en providencia del 5 de diciembre de 2012 dispuso dejar sin efectos las providencias de 21 de febrero de 2012 (fls.45-46 c.1) y del 31 de agosto de 2012, proferidas respectivamente por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección C (fls.60-61 c.1).

Otra disposición impartida en la providencia señalada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sede de juez constitucional de tutela, tuvo que ver con la orden al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá de admitir la demanda de reparación directa iniciada por el CINEP en contra del DAS, en un término de 10 días.

En consecuencia, respecto a la excepción de caducidad de la acción propuesta por el extremo pasivo, se está a lo ya resuelto por el Consejo de Estado y no emitirá ninguna consideración adicional sobre el tema.

2.7. Excepciones

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada serán resueltas al momento de desatar la controversia, pues controvierten el fondo del asunto.

2.8. Régimen de responsabilidad aplicable – caso de las personas jurídicas

Con la expedición de la Constitución de 1991 se consagró en el artículo 90 una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que comprende tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual; por lo que los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado, se circunscriben a la prueba del daño antijurídico, y a la imputabilidad del mismo al Estado sin importar si fue materializado por negligencia o impericia en las acciones u omisiones de sus agentes. Por ello, el núcleo esencial de responsabilidad se enmarca en el daño antijurídico, con lo cual, aún las conductas revestidas de legalidad, pueden generar un daño y así mismo comprometer su responsabilidad, de manera que el examen de la controversia será analizado con base en tales elementos.

El H. Consejo de Estado ha establecido:

> *"En efecto, a partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste*

[28] Amparo constitucional solicitado por el apoderado del CINEP con el propósito de que se le protegiera su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que estimó vulnerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C y el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. ***Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. En cuanto al daño, se ha dicho que éste es antijurídico cuando la víctima no tiene el deber de soportarlo o, lo que es lo mismo, cuando el Estado no tiene derecho a causarlo.*** *Así las cosas, tratándose de una situación como la mencionada, considera la Sala que el daño es antijurídico cuando en virtud de él resulte roto el equilibrio frente a las cargas públicas..."*[29] (Se resalta)

Así pues, el demandante solo se verá avocado a probar la ocurrencia del hecho dañoso, la imputabilidad del mismo y el nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores; en tanto que la parte demandada para eximirse de responsabilidad tiene la carga de probar uno de los factores que destruyen el nexo de causalidad tales como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Para el caso particular, dado que el extremo activo se trata de una persona jurídica, la Corte Constitucional ha establecido igualmente el marco jurídico de los derechos que les asisten en los siguientes términos:

> *"...**del hecho de que se predique de la persona natural un conjunto de derechos básicos e inalienables alrededor de los cuales la Carta Política edifica todo un sistema jurídico organizado precisamente con miras a su plena y constante realización, no se desprende que ese ámbito** -el de cada individuo de la especie humana- **agote por completo el núcleo de vigencia y validez de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando en la sociedad actúan** -y cada vez representando y comprometiendo de manera más decisiva los derechos de aquélla- **las denominadas personas jurídicas, surgidas merced al ejercicio de la libertad de asociación entre las naturales o por creación que haga o propicie el Estado.***
>
> *Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está,* ***entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto.***
>
> *La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables.*
>
> ***Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación[30], la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el***

---

[29] Sentencia 11401 del 00/03/02, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
[30] Derecho fundamental que se encuentra acompasado con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.

> ***acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre[31], entre otros.***
>
> *En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra."*[32] (Se resalta)

Se define así el régimen de responsabilidad que se aplicará y las garantías que amparan la existencia y quehacer del ente demandante.

2.9. Régimen probatorio en la jurisdicción contencioso administrativa

La valoración de las copias simples aportadas en el presente proceso se hará tal como lo ha establecido la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, en donde ha indicado que bajo los principios de la buena fe y el derecho de acceso a la administración de justicia, es posible y acorde al ordenamiento constitucional, dar valoración probatoria a los documentos aportados en copia simple, siempre que contra los mismos no recaiga tacha de falsedad.[33]

De otro lado, se aplicarán los principios de flexibilización en la apreciación y valoración de los medios probatorios dado que en este caso se trata de un contexto de violación a los derechos fundamentales de una entidad defensora de los derechos humanos en el país, acaecida en un contexto complejo de criminalidad desde el aparato estatal en el cual, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual, las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues como lo ha reconocido el Consejo de Estado, *"las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba."*, contexto en el que se impone al juez administrativo:

> *"...**acudir a criterios flexibles**, **privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia**, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas."*[34] (Se resalta)

Teniendo en cuenta lo anterior las documentales aportadas en copia simple y referida en el acápite de pruebas, serán valoradas por el Despacho junto con los demás elementos obrantes en el expediente, incluyendo la prueba documental de las sentencias de los procesos disciplinarios y penales.

2.10. Marco constitucional y legal de las labores de inteligencia del Estado

Consagra la Carta Política que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado entre otros principios, en el respeto por la dignidad humana[35],

---

[31] En concordancia con el artículo 11 del Pacto de San José ya citado.
[32] Constitucional Sentencia SU-182 de 1998. Magistrados Ponentes. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
[33] Sentencia de unificación del Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 28 de agosto del año 2013. Radicado No. 25022. Consejero Ponente. Enrique Gil Botero.
[34] Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 14 de septiembre de 2016 expediente 34.349. CP. Hernán Andrade Rincón.
[35] Constitución Política de 1991. Art. 1. **Colombia es un estado Social de Derecho**, organizada en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática,

concepto que abarca diversidad de garantías obligatorias por parte de las autoridades públicas para la materialización de tal pilar de nuestra nación. Así mismo, la obligación de garantizar la vida digna de los habitantes del territorio nacional surge por la consagración de nuestro Estado como social, pues en palabras de la H. Corte Constitucional *"Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas"*[36].

De este modo, fue voluntad del constituyente no solo instituir a Colombia como un Estado social, dentro de lo cual se encuentra inmersa la obligación de garantizar a los habitantes del territorio condiciones de vida dignas; además, en el mismo precepto Superior, a reglón seguido, plasmó expresamente que el Estado se funda en el respeto de la dignidad humana, lo cual en su carácter ontológico demuestra que se debe procurar el bienestar y respeto de la población en todos los ámbitos de las actuación humana[37].

A su vez, el artículo 2[38] de la Carta estableció los fines del Estado, dentro de los cuales se encuentra la esencial tarea de las autoridades públicas por *"garantizar las efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*, y además la obligación de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Para el caso particular de las personas jurídicas se hace relevante puesto que toca con su existencia misma, la garantía del derecho de asociación consagrado en el artículo 38 Superior, que expresa: *"Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad."*

Garantías que, en aras de la eficacia de otro derecho superior consagrado en nuestra Carta como es el de la igualdad[39], se erigieron para todos los habitantes del territorio nacional, de modo tal, que la dignidad humana como pilar fundamental del Estado debe ser garantizada por la autoridades públicas a

---

participativa y pluralista, fundada **en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Subrayado propio).

[36] Corte Constitucional, Sentencia SU-747/98, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz

[37] Ámbitos de la actuación humana que incluye a todas las organizaciones y dentro de éstas, las que se dedican a la promoción y defensa de los derechos humanos.

[38] Constitución Política de 1991. Art. 2. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Subrayado propio).

[39] Constitución Política de 1991. Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

cada individuo en todos los ámbitos de la actuación humana, desde luego con las limitaciones que la misma constitución haya plasmado, o para las cuales haya autorizado a la ley.

Ahora, en materia de seguridad, el Estado debe velar por la protección de todos los habitantes del territorio nacional, preservando el orden público.

Por ello, dentro de las labores de las autoridades se encuentran aquellas denominadas de inteligencia o de contrainteligencia, encaminadas a **prevenir** cualquier evento anómalo que ponga en riesgo el Estado, lo cual se ha de ejercer con plena libertad pero con la absoluta limitación de no afectar los derechos de las personas, esencialmente de aquellas objeto de las labores indicadas, y especial predominancia de la inviolabilidad de su derecho a la intimidad.

Así lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional:

> *"Un Estado de derecho debe armonizar la libertad y el orden,* ***de tal manera que para lograr la seguridad no desconozca los derechos humanos y así las libertades puedan ser ejercidas dentro de un orden justo, respetuoso del pluralismo y de la libertad de crítica****. El orden público democrático que anhela asegurar los regímenes constitucionales funda su legitimidad en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.*
>
> *Así lo afirmó este Tribunal en la sentencia C-251 de 2002[40], derivando que* ***en una democracia constitucional no es suficiente que exista el monopolio de la coacción en el Estado sino requiere que su ejercicio se sujete a reglas, previamente conocidas por los ciudadanos, para evitar la arbitrariedad, ya que solo de esta manera puede garantizarse la libertad y seguridad de las personas.***
>
> *De igual forma, los convenios internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad estricto sensu reconocen su existencia. Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) indica: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o* ***su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación****"[41]. Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11) señala: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su* ***correspondencia****, ni de ataques ilegales a su* ***honra o reputación****"[42]."[43]* (Se resalta)

Y en esa línea el máximo Tribunal constitucional, estableció un núcleo esencial del derecho a la **intimidad** y las posibles formas en que este puede ser vulnerado, así:

---

[40] Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 684 y sus artículos 3, 6, 13, 20 literal a), 25, 38, 42, 50, 54, 55 (parcial), 57 parágrafo, 58 (parcial), 59, 60, 62 y 72. Normas sobre la organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional.
[41] Ley 74 de 1968.
[42] Ley 16 de 1972.
[43] Corte Constitucional. Sentencia C- 540 de 2012. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

> *"**3.8.4.3. Núcleo esencial.** En este contexto, el contenido básico del derecho fundamental a la intimidad presupone la existencia y goce de un espacio reservado de cada individuo que se encuentre exento de la intervención o intromisiones arbitrarias del Estado y la sociedad. Por tanto, el ámbito de este derecho "depende de los límites que se impongan a los demás, como exigencia básica de respeto y protección de la vida privada de una persona. La existencia del núcleo esencial de dicho derecho, exige que existan espacios medulares en donde la personalidad de los sujetos pueda extenderse en plena libertad, pues deben encontrarse excluidos del dominio público. En aquellos espacios la garantía de no ser observado (el derecho a ser dejado sólo) y de poder guardar silencio, se convierten en los pilares esenciales que permiten asegurar el goce efectivo del derecho a la intimidad".[44]*
>
> *De esta manera, la Corte ha resaltado las diversas formas en que puede ser vulnerado el derecho a la intimidad. En la sentencia C-131 de 2009 se sostuvo:*
>
> *"La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre.*
>
> *La intromisión en la intimidad de la persona, sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Es un aspecto material, físico, objetivo, independientemente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión acarree. Cabe en este análisis la forma en que el agente violador se introduce en la intimidad del titular del derecho y no tanto el éxito obtenido en la operación o el producto de la misma, que se encuentran en el terreno de la segunda forma de vulneración antes señalada".[45]"[46]*

Para el caso de las personas jurídicas y en relación con el derecho a la intimidad, ha dicho el Alto Tribunal respeto al derecho al buen nombre:

> *"Y en la medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales, como el de asociación que sirve de fundamento para su creación y existencia jurídica. Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno."*[47]

Y en directa relación con lo anterior, frente al derecho al hábeas data de las personas jurídicas:

---

[44] Sentencia T-787 de 2004 y C-131 de 2009.
[45] Cfr. sentencia T-696 de 1996.
[46] Corte Constitucional. Sentencia C- 540 de 2012. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.
[47] Sentencia T-094 de 2000.

"Si las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre, en consecuencia lo son también del derecho al habeas data, toda vez que este último derecho, reconocido por el artículo 15 de la Carta Política, existe justamente como garantía de aquel y del derecho a la intimidad personal y familiar. En efecto, la sola lectura del texto constitucional mencionado, pone de relieve que el habeas data, se vincula directamente con los derechos a la intimidad y buen nombre. De esta manera, el habeas data viene a ser como una garantía de estos dos derechos, siendo por lo tanto accesorio de ellos."[48]

Sin embargo, volviendo al derecho a la intimidad, el mismo Tribunal Constitucional estableció que el mismo no es absoluto, pues en garantía del interés general y de la seguridad del Estado debe ceder, por lo que consideró lo siguiente:

"3.8.4.4. Límites. *No es sin embargo un derecho absoluto. El ámbito ontológico de la intimidad solo puede ser objeto de limitaciones o interferencias por razones de "**interés general, legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente**".*[49] *De ahí que este Tribunal hubiera manifestado que "salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, que obliguen a las personas a revelar cierta información a partir de su reconocimiento o valoración como de importancia o relevancia pública; el resto de los datos que correspondan al dominio personal de un sujeto no pueden ser divulgados, a menos que el mismo individuo decida revelar autónomamente su acceso al público".*[50] ***Igualmente ha indicado que las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que de cualquier otro derecho fundamental, deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el contexto del sistema democrático***[51]*."*[52](Se resalta).

En consecuencia, la Honorable Corte Constitucional definió las diversas clases de información que puede existir, y en razón a ella y sus limitantes de acceso, se ha de determinar si en estricto sentido existe violación al derecho a la intimidad o al habeas data[53], de la siguiente manera:

"3.8.5.3. Clasificación de los datos personales. *Esta Corte ha dividido los datos personales según el mayor o menor grado en que puedan ser divulgados:*

*"**La información pública es aquella que puede ser obtenida sin reserva alguna, entre ella los documentos públicos, habida cuenta el mandato***

---

[48] Sentencia T-462 de 1997.
[49] Sentencia T-517 de 1998. Cfr. sentencia C-640 de 2010.
[50] Sentencia T-787 de 2004.
[51] Sentencias T-158A de 2008 y T-453 de 2005.
[52] Corte Constitucional. Sentencia C- 540 de 2012. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.
[53] Definió la Corte Constitucional tal derecho así: "**3.8.5.1. Fundamento constitucional y alcance.** Sobre este derecho reconocido en el artículo 15 de la Constitución, en la sentencia C-1011 de 2008[53], reiterada en la C-748 de 2011[53], se *definió como "aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información".* Sentencia C – 540 de 2012.

previsto en el artículo 74 C.P. [...] Esta información, puede ser adquirida por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna para ello.

La información semiprivada *es aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación. Por ende,* ***se trata de información que sólo puede accederse por orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de administración de datos personales antes analizados.*** *[...]*

La información privada es aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y, por ende, sólo puede accederse por orden de autoridad judicial competente y en ejercicio de sus funciones.

Por último, se encuentra la ***información reservada****, eso es, aquella que sólo interesa al titular en razón a que* ***está estrechamente relacionada con la protección de sus derechos a la dignidad humana, la intimidad y la libertad*** *[...]. Estos datos, que han sido agrupados por la jurisprudencia bajo la categoría de "información sensible",[54] no son susceptibles de acceso por parte de terceros, salvo que se trate en una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación. En este escenario, habida cuenta la naturaleza del dato incorporado en el proceso, la información deberá estar sometida a la reserva propia del proceso penal"[55]."[56]*

Se estableció en dicho sentido, los casos en que se requiere de orden judicial para el acceso a la información, así:

"3.8.6.1. Fundamento constitucional. ***Según se ha anotado, el artículo 15 de la Constitución señala que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, por lo que solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley****. Por su parte, el artículo 28 superior dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni recluido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos por la ley". Adicionalmente, los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que ninguna persona pública ni privada está autorizada para interceptar, escuchar, grabar, difundir, ni transcribir las comunicaciones privadas, a menos que exista previa y específica orden judicial y que ella se haya impartido en el curso de procesos, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

3.8.6.2. Alcance. *En cuanto a las intromisiones en las comunicaciones de los particulares, esta Corporación ha reafirmado que deben estar precedidas de orden de autoridad judicial, dentro de un proceso y bajo las formalidades legales. Así lo expuso en la sentencia C-626 de 1996:*

---

[54] *Cfr.* Corte Constitucional, sentencias SU-082/95 y T-307/99.
[55] Sentencia C-1011 de 2008.
[56] Corte Constitucional. Sentencia C- 540 de 2012. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

"La Corte Constitucional, en guarda de la cabal interpretación y aplicación de las normas constitucionales enunciadas y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que han sido estrictos y celosos en la materia [...], debe declarar sin ambages que ninguna persona pública ni privada, por plausible o encomiable que sea el objetivo perseguido, está autorizada para ***interceptar, escuchar, grabar, difundir ni transcribir las comunicaciones privadas, esto es, las que tienen lugar entre las personas mediante conversación directa, o por la transmisión o registro de mensajes, merced a la utilización de medios técnicos o electrónicos aptos para ello, tales como teléfonos convencionales o celulares, radioteléfonos, citófonos, buscapersonas, equipos de radiocomunicaciones, entre otros, A MENOS QUE EXISTA PREVIA Y ESPECIFICA ORDEN JUDICIAL Y QUE ELLA SE HAYA IMPARTIDO EN EL CURSO DE PROCESOS, EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, según los perentorios términos del artículo 15 de la Constitución Política".*** [57] (Se resalta).

Ahora, en lo específico de la labor de inteligencia del Estado, la jurisprudencia constitucional ha establecido:

"La Corte considera que los servicios de inteligencia desempeñan un papel importante en la protección de los Estados y sus poblaciones por amenazas a la seguridad nacional. No obstante, las atribuciones de los organismos de inteligencia y contrainteligencia deben desarrollarse en el marco de la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Esto es, hacerse compatibles con el respeto de las libertades ciudadanas, puesto que no pueden servir de pretexto para desconocer el Estado constitucional de derecho como fundamento de toda democracia.

Las salvaguardias a los derechos humanos resultan imperativas para limitar las injerencias en los derechos fundamentales, particularmente en orden a impedir el uso arbitrario o ilimitado de las funciones de inteligencia. Ello exige del Estado la presencia de reglas claras y precisas que faciliten los procesos de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de las funciones por los organismos de inteligencia.

El ejercicio de las funciones de inteligencia y contrainteligencia implica una constante tensión entre valores, principios y derechos: de un lado la seguridad y defensa de la Nación y de otro la intimidad, el buen nombre, el habeas data, el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa; lo cual exige un juicio de ponderación en el marco del Estado constitucional de derecho. Por tanto, las medidas adoptadas por los organismos de inteligencia que impliquen restricciones de los derechos humanos tienen que cumplir exigentes requisitos para que no se llegue a la arbitrariedad y al abuso del poder.

De este modo, en términos generales puede sostener este Tribunal que ***cualquier medida de inteligencia debe estar consagrada de forma clara y precisa en leyes que resulten conforme con los derechos humanos; identifique claramente quien la autoriza; ha de ser la estrictamente indispensable para el desempeño de la función; guardar proporción con el objetivo constitucional empleando los medios menos invasivos; sin desconocer el contenido básico de los derechos humanos; sujetándose a un***

[57] Corte Constitucional. Sentencia C- 540 de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

procedimiento legalmente prescrito; bajo controles y supervisión; previendo mecanismos que garanticen las reclamaciones de los individuos; y de implicar interceptación o registro de comunicaciones, a efectos de salvaguardar la intimidad, el habeas data, el debido proceso y el principio de legalidad, debe contar indiscutiblemente con autorización judicial. Para el ejercicio de la función de inteligencia y contrainteligencia, el tipo de afectación a la seguridad y defensa de la Nación tiene que ser directa y grave.

En la sentencia C-913 de 2010[58] la Corte manifestó que "las actividades de inteligencia y contrainteligencia son enteramente legítimas y tienen claro soporte constitucional, el cual puede encontrarse, entre otros, en el artículo 2° de la Carta Política (...), así como en los artículos 217 y 218 de la misma obra, sobre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, respectivamente".

Identificó como elementos comunes acerca de las labores de inteligencia y contrainteligencia, las siguientes: ***i) se trata de actividades de acopio, recopilación, clasificación y circulación de información relevante para el logro de objetivos relacionados con la seguridad del Estado y de sus ciudadanos; ii) el propósito de esas actividades y el de la información es prevenir, controlar y neutralizar situaciones que pongan en peligro tales intereses legítimos, así como hacer posible la toma de decisiones estratégicas que permitan la defensa y/o avance de los mismos; y iii) toma importancia el elemento de la reserva de la información recaudada y de las decisiones que en ella se sustentan, dado que la libre circulación y el público conocimiento de las mismas podría ocasionar el fracaso de esas operaciones y de los objetivos perseguidos.***

Ya desde la sentencia T-066 de 1998 se había preguntado este Tribunal si los organismos de seguridad están autorizados para recopilar informaciones sobre las personas, respondiendo de manera afirmativa con base en "la obligación del Estado de velar por la vigencia del orden constitucional y brindarle a los asociados tanto las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades como un ambiente de paz, deberes éstos cuyo cumplimiento reposa en muy importante grado en las fuerzas militares y la policía nacional". En la sentencia T-444 de 1992 había indicado que 'el Estado tiene por misión el servicio a todas las personas, para ello debe dotarse, respetando los derechos humanos y el debido proceso, de idóneas herramientas que le permitan mantener un clima de paz y convivencia, de suerte que pueda incluso recopilar y archivar información sobre una persona, en el marco de sus legítimas y democráticas funciones: Los organismos de seguridad del Estado, internamente, pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones".

También ha indicado esta Corporación que tales facultades no son ilimitadas, toda vez que "en el proceso de acopio de información se deben respetar los derechos humanos y el debido proceso. Los aludidos organismos de seguridad deben mantener la más estricta reserva sobre los datos obtenidos, es decir que 'no pueden difundir al exterior la información sobre una persona"[59]. Restricciones que vinieron a ser recogidos en la sentencia T-

---

[58] Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 8°, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25 y 31 (todos parciales) de la Ley 1288 de 2009, *"Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones".*

[59] Sentencia T-444 de 1992.

525 de 1992, en la cual se determinó: "los organismos de inteligencia pueden realizar [...], siempre y cuando no vulneren 'los derechos fundamentales tales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas [y se adelanten] bajo los estrictos lineamientos impuestos por el principio de la reserva'". Además, en esta decisión se expuso que la actividad [...] no es un fin en sí misma, sino que debe estar dirigida a 'poner a disposición de los jueces a los presuntos delincuentes', y que, en atención a la presunción de inocencia 'toda información relativa a personas no sancionadas judicialmente debe adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad'". Además se indicó en la sentencia T-066 de 1998 que: "la información que se recopila ha de ser la estrictamente necesaria, de manera que no se afecte el derecho de los asociados a la intimidad. Además, para que se emprenda una investigación sobre determinadas personas deben existir motivos que permitan presumir de manera razonable que ellas pueden haber incurrido en un ilícito. De no existir esta última condición se abrirían las puertas a un Estado controlador, en desmedro de la libertad de los ciudadanos".

Posteriormente, en la sentencia T-708 de 2008, la Corte definió la inteligencia como la recopilación y análisis de información relativa al sostenimiento de la seguridad general que, en todo caso, debe estar circunscrita al respeto de los derechos fundamentales y, por supuesto, al sistema de control de poderes establecido en la Carta Política. Además, resaltó la naturaleza reservada y orientada a la seguridad nacional y la convivencia ciudadana. Anotó que para garantizar la vigencia del orden constitucional, los organismos de seguridad están autorizados para recopilar datos sobre las personas, a condición de que tales procedimientos: i) respeten los derechos fundamentales, ii) garanticen la reserva de la información, iii) permitan la intervención de los jueces y iv) se efectúen razonablemente, recopilando la información que sea estrictamente necesaria, por un tiempo limitado y siempre que existan indicios o manifestaciones de la existencia o preparación de un ilícito.

En una decisión más reciente, C-1011 de 2008[60], la Corte encontró ajustado a la Carta Policía la recopilación de datos personales por los organismos de seguridad y defensa, siempre que cumplan unos límites constitucionales: "en tanto la recopilación de datos personales por parte de los organismos de seguridad y defensa, en especial la Fuerza Pública, es un elemento importante para el logro de sus fines constitucionales de mantenimiento del orden constitucional y de las condiciones necesarias para el ejercicio adecuado de los derechos y libertades previstos en la Carta.[61] Empero, el reconocimiento de esta facultad no es omnímodo sino que, antes bien, está estrictamente limitado por la vigencia de los derechos fundamentales a la intimidad, la honra, el buen nombre, el hábeas data, de petición y el debido proceso. Del mismo modo, esa competencia debe estar sustentada en criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de manera que su uso se restrinja a aquellos casos en que el acopio de información es imprescindible para el cumplimiento de los fines antes anotados". Halló justificado que el legislador estatutario hubiere excluido de la administración de datos personales a las bases de datos de inteligencia, por cuanto su objetivo es

---

[60] Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado) *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones."*

[61] Cfr. sentencia T-066/98 y T-928/04

diferente al de la recopilación de información crediticia, financiera y comercial ***"pues su finalidad se enmarca dentro del ejercicio de las facultades estatales de obtener información personal destinada al cumplimiento de sus funciones".***

A nivel de casos concretos, en la sentencia T-1037 de 2008[62] esta Corporación enfatizó que el Estado "solo puede recopilar información privada en archivos de inteligencia, que puedan comprometer la responsabilidad de una persona, cuando existen datos serios, objetivos y confrontables que puedan comprometerla en una actuación criminal y, en estos casos, la investigación debe ser judicializada de manera tal que un juez de la república pueda garantizar la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio". En dicho contexto afirmó que "en principio y salvo la existencia de una ley que establezca lo contrario, la información que repose en los archivos del Estado es pública[63]. Sin embargo si esta información se refiere a los datos privados, íntimos o reservados de una persona y los mismos no son de relevancia pública, en principio, no pueden ser ni capturados y archivados ni divulgados, pues se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad[64]. No obstante, si el dato reposa en un archivo oficial, la persona titular de dicho dato, salvo expresa reserva legal, tiene derecho fundamental de acceso a dicha información[65]".[66]

Se colige entonces, que las labores de inteligencia y contrainteligencia del Estado son indiscutiblemente legítimas, acordes con el postulado constitucional de dar protección a los habitantes del territorio nacional en sus derechos y libertades, como también en la preservación del orden público.

No obstante, tal labor de inteligencia o de contrainteligencia no debe afectar los derechos de las personas naturales o jurídicas; y, para el caso de éstas últimas concretamente la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el hábeas data y el derecho al buen nombre[67]; entre otros, por lo que se encuentra que la labor de investigación además de obedecer a circunstancias razonadas que permitan inferir la presunta comisión de un ilícito, debe estar encaminada a recolectar información para ser allegada a la autoridad judicial respectiva a fin de sancionar al investigado, de ser procedente ello.

De modo tal, que si la información recolectada en la labor de inteligencia es usada para otro fin, como puede ser su divulgación indiscriminada y no ante

---

[62] Se preguntó la Corte si la actora tiene derecho a que las personas que le brindan seguridad omitan reportar datos que no se encuentren estrictamente relacionados con novedades sobre las funciones de protección y si tiene derecho a acceder y solicitar la modificación o supresión de los datos privados o reservados que, funcionarios de inteligencia de las distintas organizaciones del Estado, hubieren podido reportar, sin su conocimiento y consentimiento.

[63] Cfr. Ver, entre otras, las sentencias T-473 de 1992, T-695 de 1996, T-074 de 1997, C-491 de 2007, T-705 de 2007, C-491 de 2007 y T-1025 de 2007.

[64] Cfr. C-872 de 2003 y T-1025 de 2007, entre otras.

[65] En este sentido se puede confrontar, entre otras, la sentencia C-851 de 2005 que declaró exequible el registro y reporte de datos financieros personales en archivos del Estado no autorizados expresamente por el titular del dato. Una de las razones por las cuales consideró que esta disposición no vulneraba el artículo 15 de la Carta era que la misma estaba contenida en una ley precisa y clara que establecía el archivo razonable de los datos estrictamente necesarios para salvaguardar bienes públicos.

[66] Corte Constitucional. Sentencia C- 540 de 2012. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

[67] Teniendo como parámetro la Sentencia SU-182 de 1998 ya citada, solo para traer un ejemplo y no con ánimo de mencionarlos con exhaustividad taxativa.

una autoridad judicial, se violaría sustancialmente la esencia de tal labor, al punto que afectaría derechos sustanciales como el buen nombre.

Ahora, como se vio, las comunicaciones privadas relativas a conversaciones directas, aquellas que se dan por mensajes de datos, teléfonos celulares o fijos, radioteléfonos, citófonos, buscapersonas y equipos de radiocomunicación, entre otras, para su interceptación aún por razones de inteligencia requieren de previa orden judicial, ello tal como lo preveen los artículos 235[68] a 237[69] de la Ley 906.

Empero, cuando se trata de labores de inteligencia del Estado y no se refiere a tales formas de obtener información, o se trata de aquella que es pública, no se requerirá de orden judicial, bajo un postulado lógico y razonable que la misma jurisprudencia aquí estudiada trató, y es la razón de reserva o secreto de las labores investigativas, pues de ser divulgadas tales funciones en ejecución no se cumpliría con la finalidad de prevenir un riesgo inminente para el Estado.

Visto el marco constitucional de las funciones de inteligencia y contrainteligencia del Estado, se deberá revisar el marco legal o reglamentario de tal actividad, para lo cual se tendrá en cuenta que para la época en que ocurrieron los hechos que originan la presente controversia, regía el Decreto 643 de 2004[70].

Allí se plasmó en su artículo primero lo siguiente:

> *"Artículo 1°. Objetivo. El Departamento Administrativo de Seguridad tiene como objeto primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo.*

---

[68] ARTÍCULO 235. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y SIMILARES. El fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.
En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.
Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.
La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

[69] ARTÍCULO 237. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.
Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.
El juez podrá, si lo estima conveniente interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.
PARÁGRAFO. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

[70] "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan otras disposiciones."

En desarrollo de su objeto el Departamento Administrativo de Seguridad producirá la inteligencia que requiere el Estado, como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley y la Constitución Política de Colombia."

Y en cuanto a sus funciones se estableció:

Artículo 2°. Funciones generales. El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Producir la Inteligencia de Estado que requiere el Gobierno Nacional y formular políticas del sector administrativo en materia de inteligencia para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano.
2. Participar en el desarrollo de las políticas diseñadas por el Gobierno Nacional en materia de seguridad.
3. Obtener y procesar información en los ámbitos nacional e internacional, sobre asuntos relacionados con la seguridad nacional, con el fin de producir inteligencia de Estado, para apoyar al Presidente de la República en la formulación de políticas y la toma de decisiones.
4. Participar en la elaboración de la Agenda de Requerimientos de Inteligencia de Estado propuesta por el Presidente de la República.
5. Dirigir la actividad de inteligencia estratégica de Estado en el ámbito nacional e internacional.
6. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales que cumplan funciones afines.
7. Adelantar acciones de contrainteligencia tendientes a proteger los intereses del Estado, frente a actividades hostiles de origen interno o externo.
8. Realizar los estudios de seguridad y confiabilidad de los altos funcionarios del Gobierno Nacional.
9. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado la fijación de la Política Migratoria.
10. Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros.
11. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales.
12. Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República.
13. Actuar como Oficina Central Nacional, OCN, de Interpol en el intercambio de información, asistencia recíproca, con arreglo a las prescripciones y estatutos de la misma.
14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal.
15. Formar y especializar a los funcionarios del Departamento y aspirantes, en su Academia, y a otros funcionarios del Estado, de gobiernos extranjeros u organismos multilaterales, en desarrollo de una cultura integral de inteligencia de Estado y de cooperación internacional.
16. Las demás que le asigne la ley.
Parágrafo. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El Departamento Administrativo de Seguridad

> *continuará prestando tales servicios hasta que sean asumidos por otras entidades, de acuerdo con los estudios de riesgo correspondientes.*

De otra parte, el mismo Decreto 643 de 2004, definió como criterios de inteligencia los concernientes a: seguridad nacional, seguridad interna, seguridad exterior, seguridad pública, inteligencia, contrainteligencia, inteligencia de Estado e inteligencia estratégica.[71]

Y en su artículo 45 consagró:

> *"Artículo 45. Reserva. Por la naturaleza de las funciones que cumple el Departamento Administrativo de Seguridad en la salvaguarda de la seguridad nacional, los informes, documentos, mensajes, grabaciones, fotografías y material clasificado del Departamento, tienen carácter secreto o reservado. En consecuencia, no se podrán compulsar copias ni duplicados, ni suministrar datos relacionados con ellos. El servidor público que indebidamente los dé a conocer incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*
> *Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad que revelen información sujeta a reserva, serán acreedores de las sanciones civiles y penales a que haya lugar."*

Conforme a lo anterior, claro es que las labores de inteligencia y contrainteligencia del Estado, en su sentido ontológico responden a la necesidad de prevenir riesgos en contra del mismo, en cualquier ámbito de su actividad. Del mismo modo, para su ejercicio por regla general no requieren de autorización u orden judicial, salvo los casos de interceptación de comunicaciones privadas como las vistas, pero esencialmente requieren de un razonamiento lógico y proporcional del riesgo que se pretende menguar, en razón de lo cual se recolectará información que **solo podrá ser divulgada ante las autoridades competentes para sancionar a la persona objeto de seguimiento**, pues de lo contrario implicaría el desconocimiento de la finalidad constitucional y legal, y de contera la afectación de derechos fundamentales.

Desde tal óptica, se analizará el presente caso.

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los parámetros de la responsabilidad descritos precedentemente, debe el Despacho establecer la concurrencia del hecho dañoso, su imputación (formal) y el nexo de causalidad entre tales elementos (imputación material), y de concurrir plenamente, se ha de establecer si existe o no alguna causal eximente de responsabilidad.

- **Sobre el daño, su antijuridicidad e imputación al DAS - nexo de causalidad**

Para establecer la ocurrencia del daño se debe tener en cuenta inicialmente el contexto en el que prácticamente todo un aparato institucional estatal, en este caso, del extinto DAS, fue utilizado en todos sus niveles, desde el de la alta

---

[71] Artículos 34 a 41.

dirección hasta el operativo, para perseguir, intimidar y deslegitimar la labor de personas y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos en Colombia por el solo hecho de ser críticos del gobierno de turno.

Así lo estableció la Procuraduría General de la Nación:

> *"...el Despacho ha podido comprobar que en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, específicamente al interior de la Dirección Nacional de Inteligencia, operaron dos grupos que de manera especial desarrollaron la mayoría de los hechos que dieron origen a esta investigación.*
>
> *El primero de ellos, denominado Grupo Especial de Inteligencia 3 o G3, tiene sus orígenes a partir del mes de marzo de año 2003 y puede rastrearse documentalmente su funcionamiento hasta finales del mes de noviembre del año 2005. Los integrantes de ese grupo trabajaron de manera abierta y pública en los pisos octavo y décimo del edificio del Nivel Central del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, tenía asignados recursos, mobiliario, equipos de cómputo, un coordinador, lo conformaban un grupo de personas, disponía de un software especial de administración de información y se le habían asignado funciones y tareas específicas; además las funciones desplegadas por sus integrantes se realizaron bajo la coordinación, supervisión, vigilancia y dirección de altos funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.*
>
> *Su creación, promoción y desarrollo se debe a los señores JORGE AURELIO NOGUERA COTES, JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ MARTÍNEZ y GIANCARLO AUQUÉ DE SILVESTRE, quienes encomendaron la coordinación del grupo al señor JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ...**Se ha establecido sin lugar a dudas que el objetivo del grupo era procesar información de distintas organizaciones no gubernamentales, organizaciones defensoras de Derechos Humanos, políticos y periodistas, que de alguna manera adelantaran "labores de desprestigio" en contra del Gobierno Nacional de ese momento.***
>
> ***Las intenciones de este grupo se presentan contrarias al orden constitucional y legal ya que en una clara extralimitación de funciones, consideraban como objetivo legítimo de inteligencia a entidades y personas que adelantaran denuncias, procesos o acciones en contra del gobierno de ese entonces en temas de Derechos Humanos, lo mismo que la reivindicación que hacían esos grupos o sectores de garantías civiles y políticas, lo que para los creadores del Grupo G3 constituía una amenaza para la seguridad nacional y la existencia del Estado colombiano.*** (fl.26 c.5)
>
> *(...)*
>
> *Los seguimientos sin órdenes judiciales, vigilancias, interceptación de comunicaciones, fueron realizadas por las distintas subdirecciones de la Dirección General de Inteligencia del DAS, de acuerdo a sus competencias y especialidades...*
> *(...)*
>
> *Al G3 le correspondía la coordinación de actividades con las subdirecciones de la Dirección General de Inteligencia, la producción de informes de inteligencia y la creación y actualización de bases de datos. A la Subdirección de Análisis le correspondió suministrar información de inteligencia; la Subdirección de Operaciones se encargó de adelantar vigilancias, seguimientos y obtención de información de inteligencia; la Subdirección de Contrainteligencia realizó actividades técnicas (interceptación de comunicaciones) y suministró*

información de inteligencia al G3; y por último la Subdirección de Fuentes Humanas tenía la responsabilidad de reclutar fuentes y obtener información de inteligencia. Es decir, existía un esfuerzo conjunto y decidido por parte de la Dirección General de Inteligencia del DAS y todas sus subdirecciones y grupos, para el logro de los objetivos del G3.

(...)

...la Subdirección de operaciones y el Grupo Especial de Inteligencia 3 o G3, adelantaron distintas operaciones o casos en los cuales se establecieron estrategias, resultados, objetivos y blancos. Es así como en el caso AMAZONAS, ARAUCA, RISARALDA, TRANSMILENIO, BAHÍA, EXTRANJEROS, PUERTO ASIS, CANELA, entre otros, se plantearon como objetivos distintas organizaciones no gubernamentales, periodistas, activistas de derechos humanos y aún la Corte Constitucional de Colombia.

No sobra reiterar que para ninguna de esas actuaciones se dispuso de la orden judicial que era requerida, y que el único propósito perseguido, de desacreditar la organización y sus miembros, la hace de entrada una actividad ilícita y contraria al orden jurídico imperante. Basta tener en cuenta que la justificación dada para adelantar tales actividades, era por su condición de opositora del gobierno de ese entonces, lo cual está en contravía de los postulados que pregona la Constitución.

(...)

Este punto puede concluirse, sin necesidad de abundar en más detalles, que la realización de estas actividades por parte del Grupo G3, no correspondía a fines institucionales del Estado, se hacía de manera ilegal, y tenía por propósito principal, usar los recursos e instrumentos del Estado en contra de personas u organizaciones contrarias al gobierno de entonces, no para fines de interés general, sino obedeciendo a una concepción propia de un estado policíaco, que persigue a sus opositores, por el solo hecho de serlos. Es evidente que ello no corresponde a la filosofía ni al ordenamiento de un Estado social de derecho, como el que consagra la Carta de 1991." *(Se resalta)* (fls.27-28 c.5)

De lo anterior se pueden extraer varios rasgos característicos de ese contexto en el cual se cometieron arbitrariedades en contra de las organizaciones defensoras de derechos humanos: **i.** la creación del grupo denominado G3 obedeció a directrices de la alta dirección del DAS y para su funcionamiento se dispusieron toda clase de recursos técnicos, económicos, tecnológicos, humanos; **ii.** la labor desarrollada contó con apoyo de la Dirección del DAS y varias de sus subdirecciones: de análisis, de operaciones, contrainteligencia y fuentes humanas, es decir, un apoyo institucional amplio; **iii.** el objetivo del G3 era procesar información de contradictores del gobierno de turno, entre los cuales se contaban ONG's, organizaciones defensoras de derechos humanos, políticos y periodistas que adelantaran "labores de desprestigio"; **iv.** las intenciones del G3 fueron totalmente contrarias al orden constitucional y legal ya que en una evidente extralimitación de funciones consideraron como objetivo legítimo de inteligencia "*a entidades y personas que adelantaran denuncias, procesos o acciones en contra del gobierno de ese entonces en temas de Derechos Humanos (...) lo que para los creadores del Grupo G3 constituía una amenaza para la seguridad nacional y la existencia del Estado colombiano.*" **v.** para ninguna de sus actuaciones el G3 contó con una orden

judicial, "*el único propósito perseguido, de desacreditar la organización y sus miembros, la hace de entrada una actividad ilícita y contraria al orden jurídico imperante*" **vi.** de contera, ninguna de las actividades desplegadas por el G3 hizo parte de los fines institucionales del Estado, al contrario, se hacía de manera ilegal, con el propósito de perseguir personas y organizaciones consideradas "opositoras" al gobierno de turno, por el solo hecho de serlos.

Por este tipo de hechos, en fallo de única instancia de 1 de octubre de 2010[72] la Procuraduría General de la Nación sancionó a varios ex directivos del DAS y miembros del gobierno nacional de turno: Jorge Aurelio Noguera Cotes (destitución e inhabilidad general por 20 años); José Miguel Narváez Martínez (destitución e inhabilidad general por 20 años); Carlos Alberto Arzayúz Guerrero (destitución e inhabilidad general por 15 años); Fernando Alonso Tabares Molina (destitución e inhabilidad general por 15 años); Jorge Alberto Lagos León (destitución e inhabilidad general por 15 años); Andrés Mauricio Peñate Giraldo (suspensión en el ejercicio del cargo público por 8 meses); María del Pilar Hurtado Afanador (destitución e inhabilidad general por 18 años); Mario Alejandro Aranguren Rincón (destitución e inhabilidad general por 20 años) y Bernardo Moreno Villegas (destitución e inhabilidad general por 18 años).

Analizadas en el anterior contexto, las pruebas obrantes en el plenario respecto al CINEP, dan cuenta que al existir carpetas con información de sus miembros en listados exhaustivos, registros de sus entradas y salidas del país, compendios de sus respectivos currículos, de los artículos escritos y eventos en los que participaron en determinados lapsos de tiempo, seguimiento a los proyectos que adelantaban, interceptación de correos electrónicos sobre sus proyectos; comunicaciones internas del DAS sobre asuntos particulares del CINEP y sus miembros; y se puede concluir que esta organización de derechos humanos fue objeto de las acciones ilegales de inteligencia desplegadas por el G3 al interior del DAS.

En cuanto a las comunicaciones referidas, en el cuaderno 2 se aportó copias de dos comunicaciones internas de DAS:

- Comunicación del 30 de marzo de 2004[73] suscrita por **Jaime Fernando Ovalle Olaz** dirigida a Jesús Hernando Caldas Leyva – Subdirector de análisis, **en donde solicita el suministro de información disponible en sus archivos sobre las siguientes personas: CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR – CINEP**: Barón Porras Luis Fernando; Bedoya Adriana; Martínez María Consuelo; Medina Fabio; Rodríguez Enrique; Saavedra Rosario; Samudio Italia; Valencia Mónica; Vargas Ruth; Wiesner Santiago (fl.44 c.2).

El señor Jaime Fernando Ovalle Olaz fungía como coordinador del G3, según lo estableció la Procuraduría General de la Nación:

> "*Su creación, promoción y desarrollo se debe a los señores JORGE AURELIO NOGUERA COTES, JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ MARTINEZ y GIANCARLO AUQUÉ DE SILVESTRE,* ***quienes encomendaron la coordinación del grupo al señor JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ***" (fl.26 c.5) (Se resalta)

---

[72] Radicación No. IUS 2009-57515 IUC D 2010 – 4 – 105231.
[73] Según lo estableció la Procuraduría General de la Nación el grupo G3 empezó su funcionamiento desde marzo de 2003, es decir, que este tipo de comunicaciones y solicitudes fueron efectuadas al interior del DAS en pleno auge de las labores ilegales de inteligencia desplegadas por ese grupo.

Y lo corroboró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal en providencia de fecha 7 de marzo de 2014, donde indicó:

> "*De las pruebas surge que el G3 se creó por orden de Jorge Noguera Cotes a instancias de José Miguel Naváez,* ***asignando un coordinador, Jaime Fernando Ovalle Olaz*** *y un grupo de analistas, evidenciándose vocación de permanencia del grupo en función de realizar las ilícitas actividades*" (página 9 del archivo denominado "SEGUNDA INSTANCIA 07.03.14.PDF" del Cd obrante a folio 256 c.1,)

Acciones ilegales cuyo propósito, en palabras del mismo señor Ovalle Olaz[74] en indagatoria ante la Fiscalía General de la Nación, era:

> "*La realidad de las acciones desarrolladas por el grupo, con conocimiento de causa, salta a la vista* ***cuando en indagatoria la Fiscalía pregunta a Fernando Ovalle Olaz****...y en cuanto a la naturaleza de las acciones a cumplir explicó '****Inicialmente, se establecieron la identidad de algunos objetivos, sobre los cuales teníamos que obtener información sobre su estructura y composición y hoja de vida. Posteriormente, se ordenaron operaciones de inteligencia como la interceptación de correos electrónicos y abonados telefónicos con el fin de establecer los cursos de acción que se proponían para elaborar informes de inteligencia que permitieran establecer alertas al alto gobierno,...Fue muy grande el movimiento de estas ONGS, si tenemos en cuenta los innumerables perfiles y datos biográficos etc.****'*" (Se resalta)

Y cuyo contexto estuvo determinado por un propósito arbitrario e ilegal, tal como lo determinó el Tribunal Superior de Bogotá[75]:

> "*Es que para hostilizar a los ciudadanos no se creó, en su época, esa institución: Departamento Administrativo de Seguridad, pues un accionar sistemático como el que se juzga lo desvió de su misión central, -prevenir amenazas internas o externas que pongan en peligro la vigencia del régimen democrático y, de contera, el régimen constitucional y legal, así como la seguridad y defensa nacional-, franqueando terrenos de ilegalidad.* ***Y si quienes concurren voluntaria y conscientemente en esas maniobras ilegítimas, recurriendo a medios humanos o dispositivos tecnológicos, se han concertado previamente, como se estableció a lo largo de la investigación en la labor de descubrir la estructura criminal que organizó y llevó a cabo el plan contra los 'blancos', naturalmente serán responsables de esos actos que encarnan violación de los derechos humanos...***" (Se resalta)

De lo cual resulta que la información que le solicitó a Jesús Hernando Caldas Leyva – Subdirector de análisis en comunicación de 30 de marzo de 2004 sobre el CINEP y algunos de sus miembros, en memorando que clasificó como "reservado", tenía que ver con el contexto ilegal y arbitrario que se ha descrito con base en la prueba documental aportada, es decir, acciones propias del denominado G3.

---

[74] Así se estableció en el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal en providencia de fecha 7 de marzo de 2014, páginas 75-76 del archivo denominado "SEGUNDA INSTANCIA 07.03.14.PDF" del Cd obrante a folio 256 c.1

[75] De esta manera se concluyó en el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal en providencia de fecha 7 de marzo de 2014, página 73 del archivo denominado "SEGUNDA INSTANCIA 07.03.14.PDF" del Cd obrante a folio 256 c.1

- Comunicación DGIN.SUOP.GEI-3., de fecha 20 de octubre de 2005 suscrita por **Jorge A Rubiano[76] – responsable del Grupo Especial de Inteligencia G3** y dirigida a **Carlos Alberto Arzayús Guerrero Subdirector de Operaciones DGIN[77]**, en donde le remite información del CINEP acerca de la organización por parte de ésta ONG del IX Encuentro internacional de televisión, dentro del cual se efectuará el seminario "Televisión y Educación: nuevos escenarios" que se adelantará en la Universidad Pedagógica Nacional del 26 al 28 de octubre de 2005 indicando textualmente: "***El evento es de importancia institucional y puede ser aprovechado con doble propósito por parte del personal de la Coordinación de Escenarios y Coberturas.***" (fl.93 c.2) (Se resalta)

De lo cual, y en el contexto descrito anteriormente, dicho evento podría ser aprovechado "con doble propósito", lo que es indicio de labores de hostigamiento y deslegitimación por parte del DAS sobre las actividades legítimas del CINEP.

Adicional a estas comunicaciones, se encuentra probado que el DAS hacía seguimiento detallado a las salidas del país de algunos miembros del CINEP, se tienen:

-Reporte de consulta de viajes de **Gabriel Izquierdo Maldonado S.J.**, entre los años 1990 y 2001, información reportada el 30 de enero de 2004 (fls.23-25 c.2);

-Reporte de consulta de viajes de **Alejandro Angulo Novoa S.J.**, entre los años 2001 y 2005, información reportada el 19 de octubre de 2005 (fl.85 c.2);

Además, dentro del proceso, en fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal se estableció de qué forma se determinó que el CINEP era un nuevo "blanco" de las labores ilegales de inteligencia del G3 al interior del DAS:

> *"3.6.4.1.1. Memorando de 18 de mayo de 2004 a través del cual el G-3 solicita a JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR – Subdirectora de Contrainteligencia- interceptaciones telefónicas de...y presenta como nuevos objetivos la Comisión Colombiana de Juristas, Justicia y Paz, Cochas, Instituto Latinoamericano de Servicios Alternativos 'ILSA', **Centro de Invetigación y Educación Popular** 'CIPED' ASFIDES, JUSTAPAZ, Corporación Jurídica para la Reparación Social e Integral." p.89*[78]

De lo anterior se colige sin duda alguna que el CINEP, en desarrollo de su objeto "*la transformación de las mentalidades y las estructuras de la sociedad*

---

[76] **Jorge Armando Rubiano Jiménez**, cuya condena emitida el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado por los delitos de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 1° y 3° del Código Penal), violación ilícita de comunicaciones en concurso sucesivo y homogéneo (artículo 192 inciso 1° y 2° del Código Penal), utilización ilícita de equipos transmisores y receptores (artículo 197 del Código Penal), abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto (artículo 416 del Código Penal); le fue confirmada en fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de fecha 7 de marzo de 2014.

[77] **Carlos Alberto Arzayúz Guerrero**, quien según certificación obrante a folio 32 del cuaderno 3 llamamiento en garantía, expedida por la Subdirectora de Talento Humano el 5 de septiembre de 2013, laboró en el DAS desde el 17 de mayo de 2000 hasta el 31 de octubre de 2006, desempeñando como último cargo el de Director General, fue sancionado por la Procuraduría General de la Nación con destitución e inhabilidad general por 15 años por las acciones ilegales del G3.

[78] fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal en providencia de fecha 7 de marzo de 2014, página 89 del archivo denominado "SEGUNDA INSTANCIA 07.03.14.PDF" del Cd obrante a folio 256 c.1

colombiana, principalmente en el sentido de trabajar por una mayor justicia social mediante la investigación, la docencia y la acción integradas e inspiradas en una visión cristiana del hombre.", fue una organización defensora de derechos humanos que fue "blanco" de las labores ilegales y arbitrarias de inteligencia desplegadas desde el aparato estatal representado por el DAS.

Por lo anterior, sufrió una trasgresión de sus derechos fundamentales a la libertad de asociación, a la inviolabilidad de la correspondencia y los documentos y papeles privados, el hábeas data y al buen nombre. Garantías todas que constituyen la salvaguarda de su interés legítimo de transformar las estructuras de la sociedad colombiana en el sentido de trabajar por mayor justicia social. El daño irrogado precisamente quebrantó ese propósito como organización defensora de derechos humanos[79].

Sin duda, al ser "blanco" de actividades de inteligencia que nunca contaron con orden de autoridad judicial competente, sufrió un daño, se atacó la posibilidad misma de su existencia y razón de ser, dado que por el solo hecho de ser vista como una organización contraria a los intereses del gobierno de turno, sufrió persecusión en un contexto delictual institucionalizado al interior del extinto DAS, lo cual contó con la anuencia de la alta dirección de ese organismo de inteligencia del Estado.

Existió el daño y el mismo fue antijurídico, puesto que el CINEP no estaba en la obligación legal o de derecho que, como organización defensora de derechos humanos, lo obligara a padecer el ejercicio directo de labores de inteligencia adelantadas desde el DAS contrariando el orden jurídico.

Ya quedó demostrado de la documental aportada al proceso, que la creación del G3 tuvo el propósito que *"no correspondía a fines institucionales del Estado, se hacía de manera ilegal, y tenía por propósito principal, usar los recursos e instrumentos del Estado en contra de personas u organizaciones contrarias al gobierno de entonces, no para fines de interés general, sino obedeciendo a una concepción propia de un estado policíaco, que persigue a sus opositores, por el solo hecho de serlos. Es evidente que ello no corresponde a la filosofía ni al ordenamiento de un Estado social de derecho, como el que consagra la Carta de 1991,"* tal como lo estableció explícitamente la Procuraduría General de la Nación (fls.27-28 c.5).

---

[79] Actividad que se encuentra amparada en relación con la libertad de asociación tal como la estatuye la Carta en su artículo 38, la cual Colombia está comprometida a proteger, garantizar y promover, en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos como Estado miembro del Pacto de San José o Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Ver por ejemplo la Resolución de la Asamblea General de la OEA (XX-O/90), donde se "la recomendación hecha en años anteriores a los gobiernos de los Estados Miembros para que otorguen las garantías y facilidades necesarias a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos a fin de que puedan continuar contribuyendo a la promoción y defensa de los derechos humanos y respeten la libertad e integridad de los miembros de tales organizaciones"; o, la AG/RES. 1671 (XXIX-O/99) en cuya parte resolutiva se dispuso por parte de la Asamblea General de la OEA: "1. Reconocer y respaldar la tarea que desarrollan los defensores de los derechos humanos y su valiosa contribución para la promoción, el respeto y la protección de los derechos y libertades fundamentales en las Américas.
2. Exhortar a los Estados Miembros a continuar sus esfuerzos tendientes a otorgar a los defensores de los derechos humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, en el plano nacional y regional, de conformidad con los principios y acuerdos reconocidos internacionalmente."

Así, el acontecimiento lesivo de los derechos fundamentales del CINEP provino de un acto ilícito, en consecuencia, la conducta desplegada en contra de esa organización por el aparato estatal, representado concretamente por el DAS, deviene en antijurídica como contradicción del obrar de miembros de ésta última entindad respecto del ordenamiento jurídico, los que ya han sido sancionados disciplinaria y penalmente.

Se encuentra demostrada entonces la existencia del daño: el CINEP fue "blanco" de labores arbitrarias de inteligencia por parte del DAS en clara contravía de las normas que informaban su quehacer y sin orden judicial alguna; su naturaleza en cuanto antijurídico: dado que el ordenamiento jurídico no le impuso tal carga, mas si se tiene en cuenta que fue "blanco" por el solo hecho de su naturaleza como organización defensora de los derechos humanos y ser crítica y contraria al gobierno de turno; su imputación al DAS, puesto que desde sus esferas de dirección, subdirección y coordinación se orquestó la creación del denominado grupo G3, comprometiendo recursos técnicos, tecnológicos y humanos del Estado de manera transversal en esa entidad; lo cual, sin duda, constituye el nexo causal directo y suficiente.

Concurren en este caso todos los elementos para predicar claramente la responsabilidad del Estado y su obligación de reparar el daño causado al CINEP.

- **Las excepciones planteadas por la entidad demandada**

En el contexto descrito y habiendo determinado la presencia irrefutable de los elementos propios de la responsabilidad del Estado: la existencia de un daño antijurídico y su imputación al DAS, es decir, el nexo causal, el Despacho sucintamente hará mención a las excepciones planteadas por la demandada y expondrá asímismo su improcedencia.

- **Falta de legitimación en la causa por activa**

Consideró el extremo pasivo que a partir de los hechos de la demanda (15), la supuesta persecución recaía en los padres Javier Giraldo Moreno, Alejandro Angulo Novoa, Mauricio García Duran y Gabriel Izquierdo Maldonado, personas distintas al demandante, por ende el accionante carece de legitimación por activa para demandar.

Sobre la legitimación en la causa ha expresado el Consejo de Estado:

> *"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño."*[80]

---

[80] Consejo de Estado. Sentencia del 4 de febrero de 2010. Expediente 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Respecto a la legitimación en la causa de hecho por activa, ya se pronunció el Despacho en el numeral 2.5 de la presente providencia, por lo tanto, se está a lo expresado en ese punto.

En cuanto a la legitimación material, ya se ha concluido sin lugar a duda alguna que el CINEP resultó perjudicado con el daño que originó el actuar arbitrario e ilegal que se gestó al interior del DAS a partir de la creación del grupo G3.

Afirmar que por el hecho de haber resultado perseguidas personas distintas a la demandante no existe legitimación del CINEP, resulta un argumento ilusorio que no tiene ningún valor ni efecto. Esto, dado que si bien las personas mencionadas son diferentes (personas naturales) a la demandante, CINEP (persona jurídica), resulta claro de las pruebas obrantes en el expediente, que dichas personas hacían parte de esa organización defensora de derechos humanos, y fue precisamente por ello que aparecieron en los listados que acopió el DAS, fue por ello que sus salidas del país fueron detalladamente revisadas, fue por ello, además que los currículos de algunos de ellos también hacían parte de la información en manos del DAS.

Finalmente, un argumento como el expuesto en defensa de dicha excepción, iría en contravía de la posiblidad de que las personas jurídicas persigan la indemnización de perjuicios por daños sufridos por trasgresión de sus derechos, y eso es inaceptable para el Despacho en virtud de la jurisprudencia precitada de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, no resulta procedente la excepción planteada por el extremo pasivo.

- **Excepción de ausencia de elementos necesarios para reclamar responsabilidad del departamento Administrativo de Seguridad**

Arguyó la demandada que e acuerdo con las decisiones disciplinarias y judiciales que a la fecha se han producido, las conductas imputadas se efectuaron de manera personal e ilícita, sin orden judicial alguna que las ampara o legitimara, acciones que deben ser objeto de prueba y por ende nos es posible vincular al **DAS** como institución que es, siendo relevante, en el caso in examine que no nos encontramos ante la prestación de un servicio público de manera defectuosa, falla del servicio- sino ante la comisión de delitos por parte de algunos de los ex funcionarios del ente público demandado, situación que exonera de toda responsabilidad al **DAS**, dada la falta de nexo causal y de falla del servicio.

Para el Despacho, el ejercicio arbitrario e ilegal de las labores de inteligencia de que fue víctima el CINEP el cual se desarrolló al interior del DAS, fue orquestado por la alta dirección de esa entidad y coordinado en diversos niveles y con diferentes subdirecciones. En dicho contexto y en virtud de su pertenencia al DAS actuaron las personas que ya han sido sancionadas tanto disciplinaria como penalmente, así, sus delitos no se desarrollaron aislada ni descontextualizadamente.

El argumento expuesto, como el anterior, también resulta ilusorio, puesto que el Estado, y en esta caso el DAS, o cualquier otra institución, actúan

necesariamente a través de personas naturales, y las actuaciones de éstas al interior y con ocasión de su calidad de funcionarios de dichas entidades, no libera a las entidades de responder por los delitos y arbitrariedades cometidas, como las que se han analizado y establecido en esta providencia. Además, quienes perpetraron tales hechos ilícitos, lo hicieron precisamente aprovechando su calidad de funcionarios y directivos del DAS, y en todo caso, comprometiendo recursos técnicos, tecnológicos, económicos y humanos de esta entidad estatal.

Ese deslinde que sugiere la demandada, entre las entidades públicas y sus miembros y funcionarios, desconoce y desatiende toda la jurisprudencia desarrollada alrededor de la responsabilidad del Estado. Si así fuera, bajo ninguna circunstancia es Estado tendría que responder patrimonialmente por acciones u omisiones de sus agentes, puesto que estos siempre actuarían a título personal y de manera aislada de cualquier tipo de vinculación a aquel, pero en definitiva, este no es el caso.

Por lo anterior, se desestima esta excepción.

- **Ausencia de imputabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad:**

Argumentó que al DAS no puede imputársele una responsabilidad de un daño que no causó ni dio lugar a su ocurrencia, ni siquiera está probado que haya existido y si llegase a existir, lo causaron sus agentes en actos que no son del servicio, sino comisión de delitos; y, sin imputabilidad no puede hablarse de responsabilidad alguna por carecer de nexo causal entre el sujeto y el daño imputado.

Se reitera ante este argumento, todo lo expresado por el Despacho frente a la excepción anterior, por lo cual, también se considera improcedente.

- **Inexistencia de falla de servicio:**

Adujo que no se puede endilgar al DAS la responsabilidad que se pretende en razón a la ausencia de hechos, acciones u omisiones de su parte; no se puede confundir el proceder delictual y antijurídico de algunos de los miembros de la institución, con los fines misionales de la entidad, siendo los primordiales las labores de inteligencia y contrainteligencia para preservar la seguridad del Estado colombiano.

En el caso sub examine, el DAS no ha incurrido en ninguna de las conductas que dan lugar a configurar una falla del servicio como lo son que este se preste en forma deficiente, inoportuna, tardía o defectuosa, ya que tal como se encuentra acreditado en el expediente, si bien es cierto existe la posibilidad de la causación de unos daños, estos no fueron ocasionados por la entidad demandada, sino por unos empleados de esta quienes obraron al margen de la ley y de los fines misionales de la entidad, actuación sin nexo de causalidad.

Se reitera por el Despacho el contexto, motivaciones e impulso que tuvieron las labores del G3 al interior del DAS. Se ha concluido sin duda alguna la existencia de un daño antijurídico imputable al DAS quien a través de sus altos directivos y agentes sometió a labores de inteligencia arbitrarias e ilegales al CINEP; por lo

cual debe responder. Así, resulta improcedente el argumento expuesto por la entidad demandada alrededor de esta excepción.

- **Falta de nexo causal con las actividades ilegales cometidas por exfuncionarios**

Señaló que la comisión de posibles delitos nada tiene que ver con las funciones que desempeñen dentro de la entidad, el **DAS** en lugar de verse beneficiado por esas conductas se vio seriamente perjudicado convirtiéndose en una víctima más de ese actuar delictivo de esas personas que actuaron por fuera de sus funciones, en condición de ilicitud y a título personal, lo que no podría catalogarse como una acción u omisión por parte del **DAS.**

- **Imposibilidad de responsabilizar a una entidad por las actuaciones de los funcionarios realizadas por fuera del servicio o por fuera de las funciones a estos asignadas**

Expuso que los servidores públicos en virtud a su cargo siempre deben respetar y actuar de acuerdo a lo que la norma expresamente les determina y permite, por ende, un comportamiento por fuera de esos límites ocasiona que su actuar no corresponda a la calidad de servidor público por lo que, su responsabilidad no será como servidor sino como persona natural por lo que no es posible asignarle responsabilidad alguna a la entidad para la que labora.

- **Falta de elementos probatorios que permitan identificar que el actuar del DAS fue generado del supuesto daño**

La demandada tachó de sospechosas las copias simples de los documentos aportados por la parte actora dado que no se puede predicar ninguna autenticidad de los mismos, muchos de ellos no están suscritos, se desconoce quién lo entregó y cómo llegó a manos del demandante, no se puede determinar y dar certeza que su procedencia era el DAS y no que fue hecho por otra persona usando logos institucionales.

Respeto a estas tres excepciones, el Despacho reitera todos los argumentos y conclusiones efectuadas en el análisis probatorio del caso en concreto. Alrededor de la valoración probatoria y la tacha sobre las copias simples aportadas como pruebas al proceso, ya ha establecido el Despacho (numeral 2.9 de la presente providencia) que en este caso se trata de un contexto de violación a los derechos fundamentales de una entidad defensora de los derechos humanos en el país, acaecida en un contexto complejo de criminalidad desde el aparato estatal en el cual, entonces, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual, las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues como lo ha reconocido el Consejo de Estado, "*las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba.*", contexto en el que se impone al juez administrativo:

> "*...**acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia**, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los*

derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas."[81] (Se resalta)

Argumento a partir del cual, los documentales aportados en copia simple, fueron valoradas por el Despacho junto con los demás elementos obrantes en el expediente, incluyendo las sentencias de los procesos disciplinarios y penales.

Además, según la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado se le otorgó valor probatorio a todos los documentos traídos al proceso en copia simple, siempre que su aporte se hubiera producido durante las oportunidades previstas por las normas procesales aplicables a los juicios de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no hubieran sido tachados como falsos en los términos de los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por la parte contra la cual se pretenden hacer valer[82].

Por lo dicho, estas excepciones se desestimar de igual forma por parte del Despacho

- **Perjuicios – tasación**

Se solicitó en la demanda indemnización por daño al **buen nombre** en cuantía de 1.000 smlmv y por violación a los derechos fundamentales a la **intimidad**, a la seguridad personal, a **la inviolabilidad de documentos privados y a la inviolabilidad de correspondencia** la suma de 400 smlmv.

- **Perjuicios morales de las personas jurídicas**

Sobre este tópico particular, la primera oportunidad en la cual el Consejo de Estado reconoció perjuicios morales a favor de las personas jurídicas fue en el año de 1992, momento en el cual estableció el Alto Tribunal:

> *"No se pueden compartir los términos absolutos de la afirmación del Tribunal que declara a las personas jurídicas como no 'susceptibles' de sufrir perjuicios morales; es cierto que las personas jurídicas no pueden ser víctimas del llamado "daño moral subjetivo", por cuanto su propia naturaleza las coloca al margen del dolor o de los padecimientos físicos o psicológicos que lo constituyen.*
>
> ***Pero si se considera el daño moral en la extensión que le es propia, es decir, como el menoscabo de derechos o de bienes extrapatrimoniales jurídicamente protegidos, es indudable que las personas jurídicas pueden constituirse en sus víctimas;*** *así su reparación no consista, de modo necesario, en una indemnización pecuniaria.* ***Se robustece esta afirmación al amparo del precepto de la nueva Constitución que reconoce a "todas las personas" el derecho a "su buen nombre" y atribuye al estado el deber de "respetarlos y hacerlos respetar" (artículo 15),*** *entre otros que podrían citarse como ejemplo."*[83] (Se resalta)

En esta misma línea indicó más recientemente la Alta Corporación:

---

[81] Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 14 de septiembre de 2016 expediente 34.349. CP. Hernán Andrade Rincón.
[82] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25022, C.P. Enrique Gil Botero.
[83] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de agosto de 1992 expediente 6221. CP. Juan de Dios Montes Hernández. Doctrina confirmada en Sentencia del 20 de agosto de 1993. Exp. 7881

> *"Es decir, resulta claro que las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos (pretium doloris), porque no pueden experimentar dolor o sufrimiento y menos aún por agresiones a bienes jurídicos extrapatrimoniales que parten de esa subjetividad del individuo físico (la vida, la integridad corporal, o la honestidad, entre otros);* ***sin embargo, a ellas se les reconoce una subjetividad jurídica, gozan de atributos propios de la personalidad y, por ende, son titulares de derechos que pueden considerarse en sentido objetivo como morales y de carácter extrapatrimonial (reputación, el buen nombre, la probidad), los cuales si en alguna manera se les menoscaba, corresponde indemnizar, en cuanto resulten demostrados en el respectivo proceso.***
>
> *En efecto, cuando se atenta, por ejemplo, contra la reputación o prestigio de la persona jurídica, en menoscabo de la credibilidad de su nombre y de la imagen sobre su modo de ser como sujeto en el tráfico jurídico, sería viable de indemnizar como un perjuicio moral, porque aunque esos valores están al servicio de su objeto y fines económicos, ciertamente trascienden la esfera meramente patrimonial.* ***Igualmente, repárese que el "buen nombre" es un derecho fundamental de la personalidad sin importar si se trata de una persona natural o de una persona jurídica, cuya protección, por tanto, se encuentra garantizada en el orden constitucional; en efecto, el artículo 15 de la Constitución Política garantiza a todas las personas, sin distingo, el derecho a su buen nombre, el cual el Estado se encuentra en el deber de respetar y hacerlo respetar.***"[84] (Se resalta)

Establecida así la posibilidad de que las personas jurídicas puedan perseguir el resarcimiento e indemnización por perjuicios morales que le hayan sido irrogados, considera el Despacho además, siguiendo la lógica doctrinal citada del Consejo de Estado, que para el presente caso existen otros derechos fundamentales de la personalidad cuya protección se encuentra garantizada en el orden constitucional.

Es preciso traer nuevamente a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya citada:

> ***"Pero, del hecho de que se predique de la persona natural un conjunto de derechos básicos e inalienables alrededor de los cuales la Carta Política edifica todo un sistema jurídico organizado precisamente con miras a su plena y constante realización, no se desprende que ese ámbito*** *-el de cada individuo de la especie humana-* ***agote por completo el núcleo de vigencia y validez de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando en la sociedad actúan*** *-y cada vez representando y comprometiendo de manera más decisiva los derechos de aquélla-* ***las denominadas personas jurídicas, surgidas merced al ejercicio de la libertad de asociación entre las naturales o por creación que haga o propicie el Estado.***
>
> *Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está,* ***entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando***

[84] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de noviembre de 2008 expediente 17.031. CP. Ruth Stella Correa Palacio.

son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto.

La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables.

Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación[85], la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre[86], entre otros.

En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra."[87] (Se resalta)

De acuerdo al análisis efectuado por el Despacho, quedó establecido que el CINEP sufrió una trasgresión de sus derechos fundamentales a la **libertad de asociación, a la inviolabilidad de la correspondencia y los documentos y papeles privados, el hábeas data y al buen nombre.** Garantías todas que constituyen la salvaguarda de su interés legítimo de transformar las estructuras de la sociedad colombiana en el sentido de trabajar por mayor justicia social. El daño irrogado precisamente quebrantó ese propósito como organización defensora de derechos humanos.

Corolario de lo anterior es la prosperidad de las pretensiones referidas a la indemnización por el daño irrogado a los derechos al **buen nombre, a la intimidad, a la inviolabilidad de documentos privados y de la correspondencia** del CINEP.

En cuanto a la tasación de la indemnización el Despacho considera preciso tener en cuenta el criterio unificado establecido por la sala plena de la sección tercera del Consejo del Estado:

> *"Si el Estado colombiano reconoce legalmente la posibilidad de que los jueces decreten indemnizaciones del perjuicio inmaterial hasta la suma de 1.000 SMMLV, en aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible, el juez de la reparación no puede ser indiferente a esas directrices objetivas que además vienen delimitadas por el derecho internacional de los derechos humanos y que se entronizan en el ordenamiento interno, concretamente a partir de la cláusula contenida en el artículo 93 de la Carta Política. En efecto, ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han avalado la aplicación en concreto del artículo 97 del Código Penal, es decir, la posibilidad de que se decreten indemnizaciones por concepto de daño inmaterial hasta por 1.000 SMMLV, conforme a la libre apreciación –según el arbitrio iuris y la sana crítica,*

---

[85] Derecho fundamental que se encuentra acompasado con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.
[86] En concordancia con el artículo 11 del Pacto de San José ya citado.
[87] Constitucional Sentencia SU-182 de 1998. Magistrados Ponentes. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

que efectúe el operador judicial en cada caso concreto, siempre y cuando se encuentre acreditado que el daño es la consecuencia de la comisión de un delito, tal y como ocurre en el caso sub examine. Lo anterior, comoquiera que la Sala al examinar el contenido y alcance del artículo 97 del Código Penal vigente (ley 599 de 2000) –valoración del daño que en el Código Penal de 1980 se encontraba regulada en los artículos 103 y siguientes de ese cuerpo normativo encuentra que, en aquellos eventos en los cuales el daño antijurídico haya tenido origen en una conducta delictiva, como ocurre en el caso en estudio, siempre que ese daño resulte imputable al Estado la valoración del perjuicio extrapatrimonial podrá decretarse con fundamento en los baremos (sic) de la disposición mencionada, esto desde luego, dentro de los límites fijados en la litis, esto es, las pretensiones y excepciones contenidas en la demanda y la contestación"[88]

En este contexto y atendiendo el contenido del artículo 230 Superior, los hechos del presente caso, el contexto delictual en el que se irrogó el daño donde medió todo el aparato institucional del DAS, el propósito ilegal que animó la creación y accionar del G3, la existencia probada del daño irrogado a una organización de la sociedad civil cuyo propósito es la guarda y defensa de los derechos humanos de los colombianos, labor que el Estado está obligado a proteger y salvaguardar en el contexto normativo nacional y regional; el Despacho reconocerá y ordenará indemnizar al CINEP por la trasgresión de sus derechos fundamentales al **buen nombre, a la intimidad, a la inviolabilidad de documentos privados y de la correspondencia** en una suma equivalente a **400 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

4. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la Ley 1437 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias "tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

---

[88] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 expediente 36460. CP. Enrique Gil Botero.

5. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS**, por los perjuicios ocasionados al **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR - CINEP**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS** (PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., quien asumió sus funciones y obligaciones, y fue reconocido dentro del proceso como Sucesor procesal), por concepto de PERJUICIOS MORALES, al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Para el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR – CINEP** la suma equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte actora, el CUATRO POR CIENTO (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual por Secretaría, expídase copia de la sentencia de conformidad con los previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395.

NOVENO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ